los quatro unos por ciento en todo el dicho año de 1675. las cantidades siguientes

ENCABEZAMIENTOS.

		Alcavalas.	Cientos.
Almagro.	Esta Villa de Almagro estuvo encabezada en 5000ȳ000. de maravedis por alcavalas, y en 4000ȳ. de maravedis por los unos por cientos.	5000ȳ	4000ȳ
Granatula.	El Lugar de Granatula estuvo encabezado en 500ȳ. maravedis por alcavalas, y en 400ȳ. maravedis por cientos.	500ȳ	400ȳ
Valdepeñas.	La Villa de Valdepeñas estuvo encabezada en 1500ȳ. maravedis por alcavalas, y por cientos en 1200ȳ. maravedis.	1500ȳ	1200ȳ
Picon.	En la Villa de Picon estàn enagenadas las alcavalas, y se encabezò por los cientos en 100ȳ. maravedis.	ȳ	10ȳ
Manzanares.	Las alcavalas de Manzanares estàn enagenadas al señor Marqués de Santa Cruz, y paga de situado por ellas 900ȳ. maravedis al año; y los unos por ciento se encabezaron en 1000ȳ. maravedis.	900ȳ	1000ȳ

ADMINISTRACIONES.

Daimiel.	La Villa de Daimiel estuvo de administracion por alcavalas, y cientos, y valieron por mayor las alcavalas 2140ȳ. maravedis, y los cientos 1910ȳ. maravedis, de que se baxaron 27ȳ. maravedis de gastos de la administracion en Veedores de huertas, linos, proprios, y papel; y quedaron liquidos para su Magestad por alcavalas 2125ȳ372. maravedis; y por cientos 1897ȳ268. maravedis.	2125ȳ732	1867ȳ268
	Aqui se baxa la conduccion á la Cabeza de Partido de aquellas cosas, que no son arrendamientos. Otros no la baxan, por estár en estilo conducirlo los Cobradores, y los Ayuntamientos: no porque ellos deban conducir á su costa, sino porque tienen medios para ello por comercio, sin tenerles costa. Y en lo que es encabezamiento los Lugares estàn obligados à conducirlo.		

LUGARES CONSIGNADOS al Almadén.

Por Certificacion de Carlos Codiz Escobar, Contador de la Mina del Almadén, y de las rentas de su do-

dotacion, dada tal, parece, que las alcavalas, y cientos de las trece Villas, que le eſtàn conſignadas por via de libranza de media annata, que ſe adminiſtran por el ſeñor Adminiſtrador de dicha Mina, valieron lo ſiguiente.

Lugares, y ſu cantidad diſtinto.

Ponenſe los Lugares cada uno de por sí, explicando, què es adminiſtracion, y qual encabezamiento, y lo que vale cada uno; y ſupongo valieron las alcavalas en todos ellos 4051ℓ908. de maravedis; y los cientos 3365ℓ616. maravedis; y ſi huvo gaſtos de adminiſtracion, ſe expreſſarán: y ſi no ſe expreſſaren, ſe dirá, que no conſta ſi huvo gaſtos de adminiſtracion, ò no.

De los cientos ſe baxa uno, y medio por ciento en plata del valor, para el cabimiento de juros.

Suman los valores por mayor, las alcavalas 14077ℓ640. maravedis; y los quatro unos por ciento 11962ℓ884. maravedis, de los quales toca al Almadèn 4051ℓ908. maravedis, por alcavalas; y 3365ℓ616. maravedis por cientos; y de todos los valores por mayor ſe baxan de las alcavalas 199ℓ377. maravedis, y de los cientos 155ℓ807. maravedis de ſalarios, y gaſtos de adminiſtracion, y quedan liquidos para ſu Mageſtad por alcavalas 13878ℓ263. maravedis; y por los quatro unos por cientos 11807ℓ077. maravedis; y dichos ſalarios, y gaſtos de adminiſtracion tocaron à eſtos caudales de los 415ℓ900. maravedis, que huvo en dicho año, en eſta manera: los 62ℓ400. maravedis de los ſalarios del ſeñor Don Franciſco Manuel, Superintendente General de eſtas Rentas, deſde 14. de Noviembre del año de 1675. y mas la venida de la Corte, à 1ℓ200 maravedis al dia; y 48ℓ. maravedis de gaſtos de adminiſtracion de todo el año, como ſon portes de cartas, proprios, papel ſellado, y comun; y los 26ℓ. maravedis del Miniſtro del miſmo tiempo, con la venida de la Corte, à 500. maravedis al dia; y los 24ℓ. maravedis del ſalario del Eſcribano de ſolo el tiempo de la aſsiſtencia, ſin viage, à razon de 500. maravedis al dia; y los 255ℓ500. maravedis del ſalario del Contador de todo el año, á 700. maravedis al dia; y la dicha adminiſtracion eſtuvo à cargo del ſeñor Don Antonio de Hoyos y Rojas, Cavallero del Orden de Calatrava, Gobernador de eſta Villa,

4051ℓ908	3365ℓ616
14077ℓ640 *Lugares del Almadèn.*	11962ℓ884 *Lugares del Almadèn.*
4051ℓ908 Salarios, y gaſtos de Adminiſtracion.	3365ℓ616 Salarios, y gaſtos de Adminiſtracion.
199ℓ377 Liquido para ſu Mageſtad.	155ℓ807 Liquido para ſu Mageſtad.
13878ℓ263	11807ℓ077

lla, y ſu Partido, haſta que entró à exercer el dicho ſeñor Don Franciſco Manuel, y no tuvo ſalario, ni Miniſtro, ni Eſcribano; de todos los quales dichos ſalarios, y gaſtos por mayor ſe aplicaron, y tocaron prorrata à las alcavalas, y cientos las cantidades que vàn declaradas: y baxados eſtos valores, y los 60ỻ716. mrs. reſtantes, ſe aplicaron, y tocaron los 37ỻ812. maravedis al Servicio Ordinario, y Extraordinario, y los 22ỻ904. maravedis à los quatro unos por ciento de yervas, como todo conſta, y parece de las Eſcrituras de encabezamientos, teſtimonios de valores de los Lugares de adminiſtracion, y Certificacion de la Contaduría del Almadèn, y Autos de libramientos, y prorrateo de ſalarios, y gaſtos de adminiſtracion, que al preſente páran en la Eſcribanìa de eſta Superintendencia, à que me refiero. Y por mandado de Don Franciſco Manuel, con cuya intervencion, y aſsiſtencia ſe han hecho eſtos valores, y los ha de firmar, doy la preſente en Almagro, &c.

Aqui he eſtilado, como Contador, poner al fin de eſte teſtimonio Certificacion, como concuerdan con mis libros, &c.

50 *Teſtimonio de valores de millones de un Lugar ſolo.*

Juan Garcia, Eſcribano de Millones de eſta Villa de, &c. certifico, y doy fé, que deſde primero de Octubre del año paſſado de mil ſeiſcientos y ſetenta y quatro, haſta fin de Marzo de eſte año de mil ſeiſcientos y ſetenta y cinco, han valido en eſta Villa los Reales Servicios de Millones, que ſe componen de la octava parte, y precio de medio quartillo en cada arroba de vino, vinagre, y aceyte, 28. maravedis por arroba de vino, y 18. maravedis por la de aceyte, y tres maravedis en libra de 16. onzas de carne, y tres reales en cada cabeza de ganado por el ſervicio de los 24. millones, y quatro maravedis por arroba de vino, y un maravedi por libra de 16. onzas de carne, y un real en cada cabeza de ganado, por el ſervicio de los 8ỻ. Soldados; y 32. maravedis en cada arroba de vino, vinagre, y aceyte por el ſervicio de tres millones; y quatro maravedis en libra de 16. onzas de carne, y quatro reales en cabeza de ganado, para el ſervicio de un millon de las carnes; cuya adminiſtracion ha eſtado à cargo del ſeñor Fulano en las cantidades ſiguientes.

24ỻs. ..... 8ỻ. ..... 3ỻs. ..... 1ỻ. ...

Por 1ỻ200. arrobas de vino, que en dicha paga ſe han vendido por menor à tales precios, tantas, y tal cantidad, por tanto importan ſus derechos 18ỻ840. maravedis, de que toca à cada derecho lo que ſe ſaca, y diſtingue al margen. 137ỻ649. ..... 4ỻ800. ..... 38ỻ400. ..... ỻ. .....

Por tantas arrobas de vinagre, vendidas por menor à tales precios, &c. .... ỻ. ..... ỻ. ..... ỻ. ..... ỻ. .....

Por tantas arrobas de aceyte, vendidas por menor á tales precios, &c. .... ỻ. ..... ỻ. ..... ỻ. ..... ỻ. .....

Por tantas arrobas de tales eſpecies de alcances de cuentas de Coſecheros, y conſumos, que por dicho ſeñor Juez ſe taſſaron á tales precios, &c. .... ỻ. ..... ỻ. ..... ỻ. ..... ỻ. .....

Y ſe iràn diſtinguiendo las

las especies, que huvieren entrado de fuera por seglares, y Eclesiasticos, aplicando los derechos conforme á los precios, è impuestos, y à los Eclesiasticos por solo el servicio de 24. millones, en lo que fuere para su gasto, en que contribuye; y en lo que fuere para vender, como seglares; y sacarlo.

Por tantas cabezas de ganado de cerda, tantas para Eclesiasticos, y tantas de seglares, de que solo pagan los Eclesiasticos tres reales de cada cabeza, tal cantidad.

Los impuestos de ocho maravedis en libra de carne de 16. onzas, baxados los derechos de rentas dadas al Convento de San Francisco, de que totalmente es exempto; y tantas de Eclesiasticos, à precio solo de tres maravedis por libra, en que contribuyen por haver pagado menos los cinco maravedis, ò dandoseles refaccion de ellos.

Suman estos valores tales cantidades, de que se baxan tantos maravedis de la refaccion del Estado Eclesiastico, en quanto á vino, vinagre, y aceyte, que comprò por menor, por irle yá satisfecho lo que toca á carne, y cabezas de rastro; segun lo qual queda el valor en tales cantidades. Y tambien podrà haverse baxado esta refaccion antes de la suma, razonandolo en cada partida de las del valor, que ahora se pone en esta forma por la brevedad.

GAS-

GASTOS, Y SALARIOS de la Adminiſtracion.

A Fulano, Juez de Aforos, Notario, y Aforadores, y derechos, y de eſcrito tal cantidad.

Y por eſta orden ir poniendo los demás gaſtos, y ſalarios, y baxar prorrata de los valores, formando para ello la regla de tres general, ò la de cinco ceros, añadidos à la particion, y baxados en la multiplicacion, como ſe pone en el parrafo 37. de eſta Obra. Y por la orden que vá formado eſte teſtimonio, ván incluſas las arrobas vendidas por Eccleſiaſticos, que ſe conſideran como las de los ſeglares, por percibirlo de los conſumidores; mas en cada partida ſe diſtinguirá, quántas vendieron Eccleſiaſticos, y lo que ſe ſe baxa de ſus taſſos, de que ſon exemptos totalmente los Coſecheros. Y en quanto à conduccion, y ſalario de Receptores, ò Theſoreros, ſe guardaràn las ordenes, que ſobre ello huviere, que ſe expreſſarán. Y el uno y medio por ciento en plata, ſe baxa por mayor de todo el valor del Partido, y en fin hacer el ultimo reſúmen, y explicar el valor liquido por mayor, y con diſtincion de ſervicios; y concluir el teſtimonio, diciendo, como todo lo ſuſodicho conſta, y parece de los papeles de dicha adminiſtracion, aforos, cuentas de Coſecheros, Fieles, Autos, y demás papeles, que juſtifican, y componen dichos valores, y ſus deſcuentos, que todo queda en mi poder, à que me refiero. Y para que conſte, por mandado del ſeñor Fulano, Adminiſtrador, que ſe ha hallado preſente á la formacion de eſtos valores, y los ha de firmar, doy el preſente en tal dia, mes, y año. Y en otro teſtimonio à parte dàr de velas de ſebo, y otro de las tercias partes de condenaciones, y de los dos millones y medio, y nueve millones, ſi allì huviere algo de eſtos efectos, y ſe adminiſtraren.

51
Otra forma de valores.

Doy fé, que el ſeñor Fulano, Adminiſtrador, mandó hacer cuenta, y ajuſte de valores (ò hizo ajuſtamiento de valores) el qual es como ſe ſigue; y à la concluſion dice: Como lo ſuſodicho conſta, y parece del dicho ajuſte, y relacion de valores, que queda en los papeles de la Adminiſtracion, à que me refiero. De que doy el preſente, &c.

Eſto ultimo tiene grandes falencias, como vá notado en eſte parrafo, porque aqui el Eſcribano no dá fé mas que por el ajuſte de valores, que hizo el Adminiſtrador: parece, y no ha de ſer aſsi, ſino como el que và antes dicho, dando fé, que aſsi parece de los aforos, y cuentas, Autos, y demás papeles, que juſtifican, y componen dichos valores, y ſus deſcuentos, &c.

Tal Ciudad, y ſu Reynado. Paga de Marzo de 1675.

RE-

RELACION DE VALORES DE MILLONES.

52

Valores por mayor de un Reynado, eſto lo dà el Contador, y deſpues le preſenta al Adminiſtrador por ante Eſcribano de Millones.

Fulano, Contador de los Reales Servicios de Millones de eſta Ciudad, y demàs Ciudades, Villas, y Lugares de ſu Reynado: Certifico, que por los libros, y papeles de eſta Contaduría conſta, y parece, que deſde primero de Octubre del año paſſado de 1674. haſta fin de Marzo de eſte año de 1675. en eſta Ciudad, y todo ſu Reynado han tenido de valor los Servicios de Millones, como ſon el 24. millones en vino, vinagre, aceyte, y carnes, y de 8ȳ. Soldados en el vino, y carnes: tres millones en el vino, vinagre, y aceyte; y el un millon impueſto en las carnes, las cantidades ſiguientes.

El caſco de eſta Ciudad valiò las cantidades que ſe ſacan al margen, &c.
Y ſe continuarà poniendo cada Lugar de por sí.

..... 24ȳs.	..... 8ȳ.	..... 38ȳs.	..... 1ȳs.	Todo
..... 5000ȳ.	..... 500ȳ.	.... 1100ȳ.	..... 1000.	..... 7600ȳ. .....
..... ȳ.	..... ȳ.	..... ȳ.	..... ȳ.	..... ȳ. .....
..... ȳ.	..... ȳ.	..... ȳ.	..... ȳ.	..... ȳ. .....

Suman todos los valores tales cantidades, diſtinguiendo quánto cada uno.

Aqui ſe expreſſarán los gaſtos, y ſalarios de adminiſtracion, y hacer ſuma de ellos, ſuponiendo, que los del Partido yà vendràn baxados en ſus valores.

Deſpues la refaccion que ſe diò al Eſtado Eccleſiaſtico en la Cabeza de Partido, ò lo que queda ſuſpendido para eſte fin, ſi no eſtuviere ſatisfecha; porque en los demàs Lugares de adminiſtracion yà vendrá baxada eſta refaccion de valor. .... ȳ. .....

Y de lo que quedáre hechas eſtas baxas de gaſtos, y ſalarios de adminiſtracion, y los demás que por orden eſtuvieren eſtablecidos de ſalarios de Receptor, ò conducciones del dinero à la Cabeza de Partido, y refaccion del Eſtado Eccleſiaſtico del Lugar, Cabeza de Reyno, ó Provincia, que ſe prorrateará, ſe ha de baxar uno y medio por ciento en plata con el premio á cinquenta por ciento: y digo que eſto ſea lo ultimo, porque ſi ſe ſacaſſe al principio, ſeria baxarlo de los gaſtos, y ſalarios, y refaccion, y otros deſcuentos, que no ſon valor. El modo de prorratear gaſtos yà vá dicho en el valor por menor, y el de ſacar el uno y medio por 100. en plata à razon de 50. por 100. es multiplicar por dos y quatro, y de la ſuma quitar los dos ultimos numeros, y lo que queda es el uno y medio por ciento en plata, reducido à vellon.

Eſtas baxas ſe diſtinguirán, y à lo ultimo ſe baxará todo junto, ſupueſto, que yà vá diſtinta cada coſa, y ſe pondrà en eſta forma.

Va-

	Valores de millones por mayor.	Baxas de uno y medio por 100. en plata, Refaccion, y gaſtos de Adminiſtracion.	Valor, que queda liquido de millones. Paga de Marzo de 1675.
24ȳs....	9549ȳ274.....	657ȳ044.....	8892ȳ230.....
8ȳs.....	1010ȳ695.....	72ȳ736.....	937ȳ959.....
3ȳs.....	2313ȳ692.....	236ȳ379.....	2077ȳ550....,...
1ȳ.....	2476ȳ624.....	389ȳ719.....	2006ȳ905.....
	15350ȳ285.	1355ȳ878.	13914ȳ644.

Expreſſar por letra eſte valor, y baxas, y lo que queda liquido. Concluyeſe el valor, y lo firma el Contador.

Deſpues lo preſenta ante el Juez por preſencia del Eſcribano de Millones, y el Adminiſtrador manda ſe ſaquen dos traslados, ſignados del Eſcribano, y firmados de Juez, uno para la Eſcribanìa Mayor, y otro para la Contaduría del Reyno; ò que ſe formen tres à un tenor, para que uno ſe quede en la Adminiſtracion. Signa el Eſcribano, &c.

53 *Otra relacion de condenaciones.*

Hace otra relacion de condenaciones de las tercias partes, que tocan à ſu Mageſtad, y ſe preſenta como la primera.

54 *Otra relacion de velas de ſebo.*

Haceſe otra relacion de los quatro maravedis en libra de velas de ſebo en la miſma forma; y ſi el jabon, que ſon quatro maravedis en libra, no eſtuviere arrendado, ſe darà ſu valor en teſtimonio à parte.

55 *Otras relaciones donde huviere algo de dos millones y medio, y nueve millones, y el real de la paſſa.*

Donde huviere algo de azucares, conſervas, confituras, chocolate, ò baynillas, papel, peſcados, que toca los dos millones y medio, ſe ha de dár valor donde no eſté arrendado, y lo miſmo en nieve y yelos, que tocan á los nueve millones, à razon de dos maravedis por libra; y el real impueſto de la paſſa, que ſale fuera del Reyno, para el efecto que eſtà aplicado.

56 *Quando un Lugar ſe encabeza, ò arrienda por una cantidad indiſtinta, còmo ſe aplica à cada uno de los ſervicios de millones.*

Grande es la duda que ſe ofrece, quando un Lugar ſe encabeza, ò arrienda por los ſervicios de millones en una cantidad indiſtinta, haviendo de aplicar à los veinte y quatro millones, ocho mil Soldados, tres millones, y un millon, la parte que à cada ſervicio le puede correſponder; y en eſto hay diferentes opiniones en las Contadurìas, porque unos lo diſtribuyen, haciendo conſideracion à lo que en otros años pagò aquel lugar, y lo que baxa, ò ſube lo reparten ſueldo por libra de perdida, ò ganancia; otros conſideran todos los ſervicios en el numero treinta y dos, para repartirlo, dando veinte y quatro por los veinte y quatro millones, un millon por los 8ȳ. Soldados, quatro millones por la nueva ſiſſa de las carnes, y tres millones por los tres impueſtos en vino, vinagre, y aceyte; y formando la regla de tres, ſe ajuſta lo que toca à cada ſervicio, ſegun el numero que contiene de 24. 1. 4 y 3. Y otros hacen otros juicios, y conſideraciones; y pareciendome que eſto debia tener punto fixo, recurrí à las dos Contadurías del Reyno, donde ſe me reſpondiò, que ni alli lo havia; y que el modo que tenian quando un Partido ſe arrendaba, era tomar el valor antecedente por punto fixo, y prorratear por èl el crecimiento, ò baxa, teniendo conſideracion à que en los 24. millones, y 8ȳ. Soldados, que ſon los ſervicios en que hay ſituados juros, dár cubierto à eſtas ſituaciones, y à las demás que haya en los otros ſervicios, quando es poſsible, y hay cabimiento para todo; y que ſóbre algo de finca, en que el ſeñor Preſidente de Hacienda pueda librar.

57 *Las tercias partes de condenaciones.*

Las tercias partes de condenaciones de millones no ſe aplican à ningun ſervicio de millones, porque es caudal á parte, y como tal

ſe

ſe remite à poder de Don Pedro deſde Vilbao, Theſorero de èl en la Corte, de donde ſe diſtribuye.

§. XXV.

DE LOS CONTADORES DE RENTAS Reales, y valimientos de juros, y mercedes.

GRande es la confianza que ſu Mageſtad hace de los Contadores de ſus Rentas Reales de los Reynos, Partidos, y Provincias; y mas ſi ſon Contadores de intervencion de Arcas de tres llaves, en que el Adminiſtrador tiene una, otra el Contador, y la tercera el Arquero; y en algunas partes hay Diputado por el Ayuntamiento, que tiene quarta llave, aunque lo regular es, no haver eſta, ni el Conſejo la permite, y ſe dá por particular providencia, ſino es que la coſtumbre, ò tolerancia lo tenga introducido. Y en auſencia de los Adminiſtradores, toca à eſtos Contadores de intervencion el adminiſtracion, beneficio, y cobranza de las Rentas Reales; y por ſus Titulos manda ſu Mageſtad ſe les ſubdelegue la dicha adminiſtracion, y demás comiſſiones, que el Adminiſtrador tuviere, para que todo lo exerza el Contador en ſu auſencia. Y en quanto al modo de informar de los debitos de juros, libranzas, y ſus cabimientos, y forma de pagar, ſe trata largamente en el parrafo veinte y ſiete, numeros 15. 16. y 17.

1 *La juriſdiccion, que tiene el Contador de Rentas Reales.*

Una de las cauſas de eſtàr perdidas muchas rentas de ſu Mageſtad, es el no nombrar los Ayuntamientos Cobradores, y Depoſitarios para percibir los efectos de adminiſtracion; y aſsi el Contador no debe recibir teſtimonio de valores de adminiſtracion, donde no vengan diſtintos los de cada renta de por sì, expreſſado lo que ſe benefició por conciertos, ò encabezamientos de Gremios, ò ventas por via de adminiſtracion, y arrendamientos de rentas, declarando los Arrendadores, Fiadores, hypotecas, y dias de las obligaciones, y el Eſcribano ante quien paſſaron, nombres de Cobradores, y Depoſitarios, ſu aceptacion, y razon de haverſeles entregado los libros de cobranzas; y ſobre todo ha de haver Auto del Adminiſtrador General, en que mande ſe ſiente el valor en la Contaduría; y el Contador, quando el Juez mande que informe ſobre aquel valor (porque en eſta forma ſe debe hacer) dirá todas las coſas que faltaren al teſtimonio de las aqui referidas, y los valores que tuvo la renta en el año mas proximo, aprobado por el Conſejo, por ſi no iguala el valor, y ſe huviere de proceder à cumplirlo.

2 *Como ſe reciben los teſtimonios de valores.*

Para hacer el aſsiento de libranza, ò nueva ſituacion de juro, ò merced, ha de proceder Auto del Adminiſtrador, ſalvo de algunos deſpachos de ſu Mageſtad, ò del Conſejo, en que ſe manda tomar la razon en la Contaduría, ò para alguna recepta de cargo, porque eſto directamente habla con el Contador; y aſsimiſmo para hacer embargos, ò gloſſas, ha de preceder Auto del Adminiſtrador, y de todo ha de quedar con traslado, ò teſtimonio en relacion, para ponerlo en los libros: de forma, que no ſe ha de eſcribir coſa en ellos, que no ſe pruebe con inſtrumento; y en el aſsiento ſe cita la parte donde queda la juſtificacion.

3 *No ſe hagan notas, ſin paſſar pliegos à los libros.*

Hame parecido ponerle aqui al Contador una razon de todos los valimientos de medias annatas, y otros deſcuentos, que ſu Mageſtad ſe ha ſervido de hacer, y de lo que de ellos ſe mandó dár ſatisfaccion, y de lo que no la ha de haver, ſacado de los libros, y relaciones, y extraordinario, para que con brevedad, y ſin rieſgo de yerro ſe puedan ſaber, que ſon como ſe ſigue:

4 *Valimientos, que ſu Mageſtad ha hecho de Medias-Annatas, y otros deſcuentos.*

Año de 1621.

Este año fue la reducion general de los juros de catorce à veinte mil el millar.

Año de 1625.

No se dà satisfaccion. Este año se valió su Magestad del tercio de diferentes juros, situados en Llerena, Merindad de Fuente el Maestre, y otros de la Estremadura, y Andalucía, y de esta forma no se dà satisfaccion.

Año de 1627.

Este año se decretaron todas las consignaciones, que se havian dado, y tenian los hombres de negocios.

Años de 1629. y 1630.

No se dà satisfaccion. Estos dos años se valió su Magestad de la Media-Annata de los juros de Estrangeros, y de la Media-Annata de los Naturales, y no se les dá satisfaccion, por haverseles dado uno al millar de acrecentamiento à los mismos juros, que daban à veinte de plata, como estaban, y no mas en vellon, por el dicho crecimiento.

Año de 1634.

Este año se valió su Magestad de la Media-Annata de todos los juros de Estrangeros, que no fuessen Naturales de estos Reynos.

Año de 1635.

Dáse satisfaccion. Este año se valiò su Magestad de una tercia parte de todos los juros, situados en las Rentas Reales de Naturales, y renta entera de los no Naturales.

Año de 1636.

Dáse satisfaccion. Este año se valió su Magestad de la Annata de todos los juros de Estrangeros, y de la Media-Annata de los Naturales; y se mandó descontar en tres tercios, empezando desde el fin de Agosto de dicho año de 1636. y acabando en el de fin de Abril del año de 1637. Con el dicho año de 1636. solo se debieron descontar los dos tercios de la dicha Media-Annata.

Año de 1637.

Dáse satisfaccion. Este año se valió su Magestad de dos quartas partes, y que se descontasen en la primera los dos tercios ultimos de 1637. y primero de 1638. y la segunda por mitad, en el postrero de 1637. Se huvieron de descontar à los juros de un derecho de Media-Annata de 1636. en el fin de Abril de 1637. y 29. 107. por ciento de los de Agosto, y Diciembre.

Año de 1638.

Dáse satisfaccion. Este año se valió su Magestad de la Media-Annata de todos los juros.

Año de 1639.

Dáse satisfaccion. Este año se valió su Magestad de la Media-Annata de todos los juros.

Año de 1640.

Dáse satisfaccion. Este año se valió su Magestad de la Media-Annata de todos los juros.

Los

Los años de 1641. *y* 1642. *no huvo valimientos.*

Año de 1643.

Este año se valió su Magestad de la Media-Annata de todos los juros. *Dáse satisfaccion.*

Año de 1644.

Este año se valió su Magestad de la Media-Annata de todos los juros. *Dáse satisfaccion.*

Año de 1645.

Este año se valió su Magestad de la Media-Annata de todos los juros. *Dáse satisfaccion.*

Año de 1646.

Este año se valió su Magestad de la Media-Annata de todos los juros, excepto los que tenian calidad de reserva. *Dáse satisfaccion.*

Año de 1647.

Este año se valió su Magestad de la Media-Annata de todos los juros, menos los que tenian calidad de reserva. *Dáse satisfaccion.*

Año de 1648.

Este año se valió su Magestad de la quarta parte de todos los juros, menos los que tienen calidad de reserva de Medias-Annatas, por condiciones de sus privilegios; y se reservaron los que estuviessen en cabeza de Hospitales. *Dáse satisfaccion.*

Año de 1649.

Este año se valió su Magestad de la Media-Annata de todos los juros, menos los que tienen calidad de reserva por sus privilegios; y se reservaron de dicho descuento todos los juros que tocassen à los quatro generos de Monasterios de Monjas, Hospitales, Redempcion de Cautivos, y los aplicados para Festividades del Santissimo Sacramento. *Dáse satisfaccion.*

Año de 1650.

Este año se valió su Magestad de la Media-Annata de todos los juros, menos los que tienen calidad de reserva por sus privilegios, y se reservaron los de los quatro generos. *Dáse satisfaccion.*

Año de 1651.

Este año se valió su Magestad de la Media-Annata de todos los juros, excepto los de los quatro generos. *Dáse satisfaccion.*

Año de 1652.

Este año se valió su Magestad de la Media-Annata de todos los juros, que no tienen calidad de reserva, y no se valió de cosa alguna de los que la tienen, ni de los juros que tocan à los quatro generos. *Dáse satisfaccion.*

Año de 1563.

Este año se valió su Magestad de la tercia parte de los juros, que no tienen calidad de reserva, y que se descontasse en el tercio primero de èl, y de la Media-Annata de los juros que tienen calidad de reserva por sus privilegios, y se reservaron de ambos descuentos todos los de los quatro generos. *Dáse satisfaccion.*

Año de 1654.

No ſe dà ſatisfaccion.

Eſte año ſe valió ſu Mageſtad de la tercia parte de los juros, que no tienen calidad de reſerva, y de la Media-Annata de los que tienen calidad de reſerva, y ſe exceptuaron los de los quatro generos.

Año de 1655.

No ſe dà ſatisfaccion.

Eſte año ſe valió ſu Mageſtad en primer lugar de la tercia parte, y luego de quatro por ciento, y deſpues de doce, y dos tercios por ciento, cumplimiento à Media-Annata de todos los juros de calidad de reſerva, y ſin ella, y ſe exceptuaron de la tercia parte, y dos tercios à los quatro generos.

Años de 1656. y 1657.

Dáſe ſatisfaccion de la ſegunda, y Media-Annata de juros impueſtos à menos precio de à 20. en plata.

Por eſta orden de 31. de Diciembre de 1656. ſe valiò ſu Mageſtad de otras Medias-Annatas, que ſe mandaron tener por quartas partes: una de juros de merced de por vida, y otra de aquellos juros, que eſtaban reſervados generalmente à particulares.

En eſtos años de 1656. y 1657. ſe valió ſu Mageſtad de la Media-Annata ordinaria, en cada uno de ellos, de todos los juros ſituados con calidad de reſerva, y ſin ella; y aſsimiſmo ſe valió de otra Media-Annata en los dichos dos años, de todos los juros ſituados en las rentas modernas, deſde el año de 1634. en adelante, que fueſſen impueſtos à menos precio de 20. al millar en plata, con calidad de que ſe les contaſſe una parte en el año de 1656. y la otra quarta parte en el año de 1657. y que ſi en el año de 1656. reſpecto de haver dado la orden para el dicho deſcuento en 31. de Diciembre de el que ſe huvieſſe pagado à las partes la mitad de ſus juros, no ſe les pagaſſe nada en el de 1657. deſcontandoſe la renta entera de eſte año para ſu Mageſtad; y en el dicho deſcuento de ambas tomas no fueron comprehendidos los juros que tocaſſen à los quatro generos.

Año de 1658.

Dáſe ſatisfaccion de ſolo la Media-Annata.

Eſte año ſe valió ſu Mageſtad de la Media-Annata ordinaria de todos los juros, calidad de reſerva, y ſin ella, y de diez por ciento de todos los juros ſituados en las Rentas Reales antiguas, y de 20. por ciento de los ſituados en las modernas, à quien tocó el deſcuento de la ſegunda Media-Annata los años de 1656. y 1657. por la orden de 31. de Diciembre del año de 1656. y no fueron comprehendidos en los dichos deſcuentos los juros de los quatro generos.

Año de 1659.

Dáſe ſatisfaccion de ſolo la Media-Annata.

Eſte año ſe valió ſu Mageſtad de la Media-Annata ordinaria de todos los juros de calidad de reſerva, y ſin ella, y de cinco por 100. de todos los juros ſituados en las Rentas Reales antiguas, y de diez por 100. de los ſituados en las modernas, todo de mas de la Media-Annata ordinaria; y no fueron comprehendidos en los dichos deſcuentos los juros de los quatro generos. Aſsimiſmo ſe valió de la Media-Annata de todas las ſituaciones de merced, por orden de 23. de Enero de 1659.

Año de 1660.

Dáſe ſatisfaccion del 20. y 10. por 100.

Eſte año ſe valió ſu Mageſtad del veinte por 100. del valor de todas las Rentas Reales, teniendoſe por menos valor de ellas, y que ſe deſcontaſſe enteramente à la finca, donde la huvieſſe; y donde no, à los juros poſteriores, aplicandoſe la que tocaſſe à juros, la mitad à la parte, y la otra mitad à la Media-Annata. Y

DIPUTACION PROVINCIAL BIBLIOTECA MADRID

Año de 1661.

Este año se valiò su Magestad de la Media-Annata ordinaria de todos los juros de calidad de reserva, y sin ella; y demàs de la dicha Media-Annata, se valiò del 20. por 100. de todos los dichos juros, exceptuando de todos los dichos descuentos à los juros de los quatro generos, y los de merced de por vida, los de Capellanias, y sufragio de Animas del Purgatorio, teniendose desde este año por quinto genero reservado dichos juros de sufragios, por Decreto de su Magestad de 20. de Octubre de 1661. y que no se hiciessen descuentos desde que està mandado se hagan; y en quanto à dicho quinto genero de juros de sufragio de Animas, se havia de entender sacando despacho con la intervencion del señor Consejero, á quien se cometiò el reconocer si havian de gozar, ò no. Y asimismo no se hiciesse descuento à los que gozassen rentas de por vida por sueldo, Encomienda, ò alimentos.

Dase satisfaccion del 20. por 100.

Años de 1662. y 1663.

Estos años se valiò su Magestad generalmente de la Media-Annata de todos los juros perpetuos, y al quitar, y de merced de por vida, exceptuando los generos que en el año de 1661.

Dase satisfaccion de la Media-Annata de juros perpetuos, y al quitar.

Años de 1664. y 1665.

En cada uno de estos dos años se valiò su Magestad de Media-Annata, y veinte por ciento de todos los juros perpetuos al quitar, y de merced; y de diez por ciento mas de los juros impuestos à menos precio de veinte mil el millar en plata; exceptuando de estos descuentos los cinco generos, y los juros dados en satisfaccion de las libranzas comprehendidas en la orden del desempeño.

Dase satisfaccion de todos estos descuentos, excepto el de 10. por 100 del año de 64. y los que tocan à juros de renta, y del 10. por 100. de juros de merced de dicho año de 64.

Año de 1666.

Este año se valiò su Magestad de Media-Annata generalmente de todos los juros, inclusos los de merced, con exceptuacion de los dichos cinco generos, y del desempeño; y por dicha orden quedaron derogadas desde este año todas las reservas generales, que estaban concedidas à particulares.

Dase satisfaccion de la Media-Annata, excepto de los juros de merced.

Año de 1667.

Este año se valiò su Magestad de la Media-Annata, y cinco por ciento de los juros antiguos: Media-Annata, y quince por ciento de los modernos, y de merced de por vida: Media-Annata de los juros del desempeño, y quince, y treinta y cinco por ciento mas, cumplimiento à la renta de todo el año de los juros compuestos de Medias-Annatas, cesonarios, y situados, con situacion de debitos cesonarios en la Renta de Tabaco en satisfaccion de la moneda cortada para la baxa del año de 1652. y los situados en pago de debitos decretados, cesonarios, y Media-Annata de las mercedes que gozan Militares, sin obligacion de servir.

Dase satisfaccion de todos estos descuentos, excepto lo que toca á juros de merced.

Año de 1668.

Este año se valiò su Magestad de la Media-Annata, y diez por ciento de juros antiguos perpetuos, y al quitar: Media-Annata, y veinte por ciento de los juros modernos: Media-Annata, y veinte por ciento de los juros de merced de por vida: Media-Annata de los juros del

Dase satisfaccion de todos los descuentos de juros perpetuos, y al quitar; y no hay orden para los de merced.

del desempeño. Y por orden de..... Julio se dexaron todas las reservas, que se huviessen dado, y diessen de los descuentos referidos, quedando reducidos à sola la Media-Annata.

Año de 1669.

No hay orden para dàr satisfaccion de los descuentos de este año.

Este año se valiò su Magestad de la Media-Annata de todos los juros al quitar, y de merced, y Annata entera de los cessonarios, como en el año de 1667. Y por Cedula de su Magestad de 11. de Junio se mandaron reducir las mercedes de por vida á la mitad las de trescientos ducados arriba, y las de esta cantidad á 200. de forma, que la mayor no excediesse de 4ll. ducados, y la menor reducida en 200. y se exceptuaron situaciones de Soldados estropeados, por Orden de 21. de Enero de 1670.

Y desde primero de Enero de este año se mandò baxar uno y medio por ciento en plata del valor del quarto uno por ciento del Reyno; y que entrasse en poder de Don Juan de Guzmán, Thesorero perpetuo del Consejo de Hacienda, por Cedula de su Magestad de 30. de Mayo del año de 1669.

Año de 1670.

No hay orden para que se dè satisfaccion de los descuentos de este año.

Este año se valiò su Magestad de la Media-Annata generalmente de todos los juros, excepto los cinco generos, diez por ciento mas de los cessonarios, como en el año de mil seiscientos y sesenta y nueve: diez por ciento de los juros de merced minorados, que excedieron de 500. ducados de renta: Media-Annata de los juros de merced, que quedaron sin minorar, y se exceptuaron de las situaciones de Militares estropeados.

Año de 1671.

Dáse satisfaccion de todos estos descuentos, excepto la minoracion de los juros de merced, y Media-Annata ordinaria.

Este año se valió su Magestad de la Media-Annata generalmente de juros perpetuos, y al quitar, diez por ciento de juros modernos, quince, y treinta, y cinco por ciento, que hacen una Media-Annata extraordinaria de juros cessonarios, como en los años de 1667. y 1669.

De los juros minorados, que huvieren quedado, excediendo de quinientos ducados, diez por ciento, exceptuando los de estropeados, que lo estàn assimismo de la minoracion.

Año de 1672.

Dáse satisfaccion.

Este año se valiò su Magestad de la Media-Annata ordinaria de juros perpetuos al quitar, y de merced, que no fuessen minorados, cinco por ciento de los juros antiguos; y en quanto à millones, comprehende primera, y segunda, y diez por ciento de modernos; y en quanto al dicho servicio de millones, comprehende desde tercera hasta la sexta situacion; y quince por ciento de los juros cessonarios, minoracion de los juros de merced, como el año de 1669. quince por ciento de los que excedieren de quinientos ducados de renta, despues de minorados.

Año de 1673.

Dáse satisfaccion de sola la Media-Annata.

Este año se valiò su Magestad de la Media-Annata ordinaria de los juros perpetuos al quitar, y las mercedes que no fuessen minoradas; que estandolo, no se les ha de hacer mas descuento que un quince por

por ciento; y de este quince por ciento quedan reservadas las mercedes que no exceden de quinientos ducados, exceptuandose de estos descuentos los cinco generos, Patronatos Reales, Iglesias, Presidios, Armada, y Sueldos de Militares estropeados, y cinco por ciento de antiguos, diez por ciento de juros modernos, quince por ciento de los cesonarios, y cinco por ciento mas de estos dos ultimos generos: de forma que fue Media-Annata: y cinco de antiguos, Media-Annata, y quince de modernos, Media-Annata: y veinte de los cesonarios.

Año de 1674.

Este año se valiò su Magestad de la Media-Annata generalmente de todos los juros perpetuos al quitar, y de merced de por vida, como el año de 1673. y cinco por ciento de juros antiguos, diez por ciento de modernos, quince por ciento de los cesonarios, y de las rentas de merced de por vida, que exceden de quinientos ducados de renta, exceptuando de estos descuentos los generos que en los años antecedentes.

Dase satisfaccion de todos estos descuentos.

Año de 1675.

Este año se valió su Magestad de la Media-Annata generalmente de todos los juros perpetuos, y al quitar, y de merced de por vida, como en el año de 1674. Y assimismo de cinco por ciento de todos los juros antiguos, diez por ciento de los modernos, situados desde el año de 1635. à esta parte, y veinte por ciento de los que de estos modernos tuviessen calidad de cesonarios, y veinte por ciento de las mercedes de por vida, exceptuando lo que de estos generos son reservados los años antecedentes.

Año de 1676.

Este año se valiò su Magestad de Media-Annata, y cinco de juros antiguos, y diez de modernos, è impuestos desde el año de 1635. en adelante, Media-Annata, y quince de cesonarios; y de las mercedes de por vida, el mismo descuento que á los juros en las que no estaban moderadas, y exceptuando las que no excedian de 300. ducados, y que no gozaban otra merced; y de las moderadas solo el descuento de 15. por 100. exceptuando las mercedes de Catalanes Militares estropeados, sueldos personales, y las concedidas por via de limosna.

Años de 1677. y 1678.

En estos dos años se valiò su Magestad de Media-Annata, y 5. por 100. de juros antiguos, Media-Annata, y 15. de modernos, Media-Annata, y 25. de cesonarios, exceptuando los que fuessen proprios de Militares, que actualmente constasse estàr sirviendo en guerra viva; y reservando assimismo á los Militares, que sirviessen en la misma forma, las mercedes que les estuviessen concedidas. Y de las demás mercedes con descuento de Media-Annata, y 20. por 100. exceptuando los alimentos de los Catalanes de Rosellon; y que de las moradas solo se descontasse 15. por 100. y que se reservassen cien mil ducados para personas necesitadas.

Años de 1679. 1680. 1681. y 1682.

En estos quatro años se valiò su Magestad de Media-Annata, y 5. por 100. de juros antiguos, Media-Annata, y 15. de modernos,

Me-

Media-Annata, y 25. de ceſſonarios; y en quanto á las mercedes, lo miſmo que en los dos años antecedentes, y con las miſmas reſervas; y por lo que toca à los años de 80. 81. y 82. 10. por 100. del valor entero de las Rentas Reales, y Servicios de Millones.

Años de 1683. y 1684.

En eſtos años ſe valiò ſu Mageſtad de los miſmos deſcuentos de juros antiguos, y modernos, que en los años antecedentes; y aſsimiſmo ſe valiò de la Annata entera de los juros compueſtos á Medias-Annatas, aſsi originales, como ceſſonarios; y de los crecidos con Medias-Anntas, y otros efectos de la Real Hacienda: y aſsimiſmo ſe mandò executar la moderacion de las mercedes, deſde primero de Agoſto de 1684. exceptuando los ſueldos de los Militares eſtropeados, mercedes hechas á Damas de la Reyna, por via de dote, como no paſſaſſen de dos mil ducados de renta. Y aſsimiſmo à todas las mercedes, que no paſſaſſen de doſcientos ducados, no ſe les hicieſſe deſcuento de Media-Annata, ni extraordinario de 20. por 100. y que quedaſſen derogadas todas las reſervas de juros, aſsi generales, como particulares, excepto los cinco generos que huvieſſen adquirido haſta el dia 22. de Julio de 83. y que los que les pertenecieron de dicho dia en adelante, quedaſſen ſujetos á los deſcuentos de que ſu Mageſtad ſe valieſſe; y que los deſcuentos de los juros antiguos, modernos, y ceſſonarios, ſe tuvieſſen por cuenta aparte, para las libranzas dadas, y que ſe dieſſen en ſu lugar. Y aſsimiſmo que el 35. por 100. de los compueſtos de Medias-Annatas originarias, y el 25. por 100. de las ceſſonarias de las que ſe valia, cumplimiento à la annata entera de dichos juros, y de los crecidos, ſe tuvieſſen por cuenta aparte; y aſsimiſmo la moderacion de 20. por 100. de las mercedes para los efectos que ſe mandan aplicar.

Años de 1685. y 1686.

En eſtos dos años ſe valiò ſu Mageſtad de los miſmos deſcuentos de los juros, y que corrieſſe en la miſma forma que en los dos antecedentes, ſuſpendiendo todas las mercedes, reſervas de juros, y ſueldos, que no fueſſen de actual exercicio, por qualquier motivo que fueſſen concedidas, exceptuando ſolo los Militares eſtropeados, lo que gozan los jubilados en ſus oficios, las Viudas de Miniſtros, y Militares que guardaſſen viudèz, cuyas mercedes no paſſaſſen de 300. ducados de Renta al año.

Año de 1687.

Eſte año ſe valiò ſu Mageſtad de los miſmos deſcuentos, en quanto à los juros que en los dos años antecedentes; y que à los Militares, que conſtaſſe eſtár ſirviendo en guerra viva, ſe les reſervaſſe la mitad de los que tenian. Y en quanto à las mercedes, lo miſmo que en los años de 1683. y 1684. y que à las de las viudas de Miniſtros, ò Militares, que no exceden de 300. ducados, no ſe les haga deſcuento alguno.

Año de 1688.

Eſte año ſe valiò ſu Mageſtad de los miſmos deſcuentos de los juros, que en el año antecedente: y todas las mercedes quedaron reducidas para deſde el dicho año en adelante al ratéo, para que ſe ſepararon 200. eſcudos.

Años

Años de 1689. 1690. 1691. 1692. y 1693.

Estos cinco años se valiò su Magestad de los mismos descuentos que en el antecedente.

Años de 1694. 1695. 1696.

Estos tres años se vale su Magestad de los mismos descuentos de juros, que en los ultimos antecedentes, y de todas las mercedes, que excedießen de cinco reales al dia.

Años de 1697. 1698. y 1699.

Estos tres años hay los mismos descuentos en los juros, que en los antecedentes; y mandò su Magestad, que todas las mercedes de qualquier calidad, y cantidad que fueßen, se reduxeßen à solos 5. reales al dia. Y que las mercedes dotales se mantengan por entero sin descuento, ni minoracion alguna, como no excedan de 2ȳ. ducados las de las Damas, y de 500. las de las Camaristas, que salieron casadas de Palacio; porque si excedießen, se han de reducir à estas dos classes; y tambien declarò su Magestad, que las mercedes concedidas en contemplacion de sangre derramada en el Real servicio, no sean comprehendidas en las ordenes generales de suspension, ò minoracion.

Años de 1700. 1701. y 1702.

En estos tres años huvo los mismos valimientos en los juros, que en los antecedentes; y en quanto à las mercedes, se valiò su Magestad generalmente en los dos que havian de empezar à correr desde 18. de Julio de 1700. y cumplieron en 17. del mismo mes de 1702. de todas las que se gozaban en efectos de su Real Hacienda, assi en las rentas ordinarias, como en las extraordinarias, que se administraban por todos los Consejos, y Juntas, Bolsillo, y Casas Reales, sin excepcion de ninguna de las que excedießen de cinco reales al dia. Y despues declaró su Magestad, que este valimiento se practicasse considerando las mercedes reducidas al prorratéo de 57. por 100. como estaba mandado por orden general (excepto las que no excedian de cinco reales al dia); y que sobre la cantidad, que les quedasse util, se haga el descuento de la mitad de la Renta à las que excedießen de 300. ducados, como la otra mitad, que ha de quedar á las partes, no baxe de los 300. ducados.

Años de 1703. y 1704.

En estos dos años, además de los descuentos ordinarios, que se hacen à los juros en los antecedentes, se valiò su Magestad de un 32ȳ741. y medio por 100. que à todos los interessados en la Real Hacienda havia tocado por el prorratéo executado en el valor de todas las Rentas Reales, y Servicios de Millones, para manutencion de las tropas, que havian de subsistir en España, para la defensa de ella. Y el mismo descuento, y moderacion mandò su Magestad se hicieße á las mercedes de 5. reales al dia, que solo quedaron habilitadas; y las mesadas de Caballeros Portugueses, y sueldos situados à Militares exceptuados.

Años de 1705. 1706. y 1707.

En estos tres años huvo los mismos descuentos ordinarios para los

jros, y el nuevo valimiento de prorratéo, como los antecedentes. Y el miſmo prorratéo ſe deſcuenta á las mercecedes, y mas un 5. por 100: y à las de mayor porcion que de cinco reales al dia, declaró ſu Mageſtad ſe reduxeſſen à los cinco reales.

Años de 1708. y 1709.

En eſtos dos años tuvieron los juros los miſmos deſcuentos antiguos, y prorratéo de tropas, y mas en el año de 1709. los ſituados en Rentas Reales un 4. por 100. para ſalarios de Miniſtros del Conſejo, y Contaduría Mayor de Hacienda; y los ſituados en los Servicios de Millones un tres y medio para el miſmo fin. Y las mercedes ſe pagaron como en los ultimos años, ſin el deſcuento de 5. por 100.

Años de 1710. 1711. 1712. 1713. 1714. 1715. y 1722.

En eſtos ſiete años tienen los juros los miſmos deſcuentos, y valimientos, que en los antecedentes, excepto, que à los de Rentas Reales, ſolo ſe deſcuenta un dos y medio por ciento para ſalarios de Miniſtros; y á los de millones los referidos tres y medio. Y aſsimiſmo ſe valiò ſu Mageſtad en ellos de la mitad de lo que debieron percibir liquido los juros de particulares por razon de los ſituados en Rentas Reales, Millones, Maeſtrazgos, Yervas, y Media Annata, hechos los deſcuentos ordinarios, el de tres y medio por 100. de ſalarios de Miniſtros, y del prorratéo; y aſsimiſmo de una tercera parte de lo que en los miſmos años, y ſegun las ordenes expedidas, huvieron de percibir los de los cinco generos, y los demàs que gozan de reſerva; exceptuando ſolo de eſta regla los juros de las Igleſias comprehendidas en la Concordia ajuſtada con el Eſtado Eccleſiaſtico, ſobre la contribucion del ſubſidio, eſcuſado, y los conſignados al ſervicio de lanzas, por tener ſu determinacion á los Preſidios de Africa; y manda ſu Mageſtad, que à los intereſſados perjudicados en eſtos nuevos valimientos ſe les reintegre, y dè ſatisfaccion de lo que importa en qualeſquiera caudales de la Real Hacienda, ù otros extraordinarios, luego que la paz ſe execute, ò el eſtado de las coſas lo permita. Y por diferentes ordenes expedidas en los expreſſados ſeis años, ſe ha ſervido ſu Mageſtad valerſe generalmente del importe de qualeſquier mercedes, que ſe gozan en todas las Bolſas, Theſorerías, Conſejos, Tribunales, gaſtos ſecretos, y Theſorería Mayor de la Guerra, cuyo importe havia de entrar en ella para los preciſos fines que motivaron eſte valimiento.

En 20. de Septiembre de 1721. ſe expidiò Decreto de ſu Mageſtad, para que en el año de 1722. ſe continuaſſen los miſmos valimientos, que en el año de 1721. y que conſiderando la piadoſa, y privilegiada naturaleza, y deſtino de los juros de los cinco generos, que ſon Capellanías, Hoſpitales, Redempcion de Cautivos, Conventos de Monjas, y Fieſtas del Santiſsimo Sacramento, ſe ſirvió ſu Mageſtad declarar no fueſſen eſtos comprehendidos deſde primero de Enero de 1722. en adelante en ninguno de los modernos valimientos, eſtablecidos deſde el de 1703. y ſiguientes; y que ſus reditos ſe les pagaſſen ſolo con los antiguos deſcuentos, á que fue ſu calidad eſtuvieſſen ſujetos.

Campo de Calatrava.
Cobrado, y pagado.

Tercio de Abril de 1674.

Relacion de lo cobrado en el tercio, que cumpliò en fin de Abril del año de 1674. y de lo que ſe ha pagado, aſsi de lo cobrado en èl, como de

6

Una relacion de lo cobrado, y pagado en un tercio de año, como este año de 1675. se estila enbiar al Consejo, y al señor Presidente.

de lo que havia en arcas, y los debitos, que en fin de este tercio deben los Lugares del Partido, cuya administracion, beneficio, y cobranza està á cargo del señor Don Juan de Echauz y Velasco, Caballero del Orden de Calatrava, Administrador de las Rentas Reales de Almagro, y Campo de Calatrava, que es en la forma siguiente:

Del dinero que havia de ser en Arcas.	Cobrado en los quatro meses.	Pagado á juros.	Pagado à libranzas, y salarios.	Queda en sér en arcas de lo cobrado en los quatro meses.	Los debitos, que debe todo el Partido hasta fin de este mes de Abril.
Alcavalas.					
Mil seiscientos y sesenta: se cobraron, y pagaron.	100ỻ....	600ỻ.....	700ỻ.....	ỻ.....	ỻ.... 4568ỻ131.
Mil seiscientos y sesenta y seis: se cobraron, y pagaron.	50ỻ....	700ỻ.....	750ỻ.....	ỻ.....	ỻ..... 5131ỻ221.
Mil seiscientos y sesenta y nueve: se cobraron 600. maravedis, de que se pagaron á juros los 500. maravedis, y los 100. maravedis à la libranza de 4000ỻ. maravedis dada à Simon de Fonseca en la Media-Annata.	ỻ....	600ỻ.....	500ỻ.....	100ỻ.....	ỻ..... 5145ỻ889.
Mil seiscientos y setenta y tres: se cobraron, y pagaron.	ỻ...	1000ỻ.....	950ỻ.....	ỻ.....	30ỻ..... 6189ỻ991.
Mil seiscientos y setenta y quatro: se cobraron 200ỻ. maravedis, de que se pagaron al señor Administrador, Contador, Escribano, y Ministro por sus salarios 200ỻ. maravedis.	ỻ...	2000ỻ.....	ỻ.....	2000ỻ...	1ỻ800.... 7155ỻ241.
Unos por ciento.					
Mil seiscientos y setenta: se cobraron, y pagaron 2000ỻ. maravedis: los 1000ỻ. maravedis á juros, y los otros 1000ỻ. maravedis á la libranza de Diego Perez de tal cantidad en los quatro unos por ciento por iguales partes.	ỻ....	200ỻ.....	100ỻ.....	1000ỻ.....	ỻ.... 3145ỻ131.

Del dinero que havia de ser en Arcas.	Cobrado en los quatro meses.	Pagado à juros.	Pagado á libranzas, y salarios.	Queda en ser en Arcas de lo cobrado en los quatro meses.	Queda debiendo todo el Partido.

Servicio ordinario, y extraordinario.

Mil seiscientos y setenta: se cobraron, y pagaron. ℣..... 300℣.... 200℣..... ℣..... 100℣..... 245℣.

Papel sellado.

Mil seiscientos y setenta y quatro: se cobraron 300℣. maravedis, que se pagaron à la libranza de Andrés Garcia, de 1000℣. maravedis en la finca de dicho papel. ℣..... 300℣..... ℣.... 300℣..... ℣..... 389℣120.

150℣. 7500℣..... 4100℣... 1600℣.. 1950℣. 31. 987℣724.

SUMARIO CON DISTINCION.

	Del dinero que havia en Arcas.	Cobrado en los quatro meses.	Pagado á juros.	Pagado à libranzas, y salarios.	Queda en ser de lo cobrado en los quatro meses.	Debitos de todo el Partido.
Alcavalas.....	150℣	4900℣	2900℣	300℣	1850℣	28208℣473
Unos por ciento....	℣	2000℣	1000℣	1000℣	℣	3145℣131
Servic. ordin. y extraor.	℣	300℣	200℣	℣	100℣	245℣
Papel sellado.....	℣	300℣	℣	300℣	℣	389℣120
	150℣	7500℣	4100℣	1600℣	1950℣	31987℣724

Y esta relacion la doy como Contador por su Magestad de la intervencion de Rentas Reales del Campo de Calatrava. En Almagro 8. de Mayo del año de 1675.

6 *Consideraciones para hacer un valor para el cabimiento de juros, y libranzas.*

El Contador debe conocer el valor fixo de las Rentas para el cabimiento de los juros situados en ellas, y libranzas, y otras situaciones, que nuevamente se fueren dando; y para esto hará consideracion, si del valor se baxaron salarios, y gastos de administracion, que ordinariamente estos se baxan quando se dà el testimonio de valores, y tambien se suelen baxar las conducciones del dinero de los Lugares de administracion en algunos Partidos, y en otros se omiten, por estár en estilo, respecto de la cercania, ò de que no les tiene costa el conducirlos por dependencias, y tratos, que hay en la Cabeza de Partido, donde tienen conveniencia de dár el dinero. Y asimismo han de considerar por menos valor el salario de Thesorero en quanto à alcavalas. Y en quanto à servicio ordinario, y extraordinario, que tiene el Thesorero un 15. al millar, y esto no se baxa del valor, sino se

se reparte, y cobra demás de los Lugares, y assi se manda en la Receptoría, y repartimiento que se despacha por el Consejo de Hacienda. Y este salario de Thesorero de alcavalas, y el 15. al millar del servicio ordinario, y extraordinario, pertenece à la Real Hacienda, (quando no hay receptoría desembargada,) y se libra como caudal aparte, y distinto. Y en quanto á los servicios de millones, y en quatro unos por ciento, son menos valor para los cabimientos uno y medio por 100. en plata, con el premio de à 50. por 100. y la cuenta se hace multiplicando el valor por dos, y un quarto, y de lo que sumáre, quitar los dos ultimos numeros de la unidad, y decena, y lo que queda es uno, y medio por 100. en plata, reducido à vellon, con el premio referido; y este uno y medio por 100. en plata se empezó à baxar del quatro uno por 100. desde principio del año de 1669. por Cedula de su Magestad de 30. de Mayo del dicho año de 1669. no obstante que el quatro uno por 100. se introduxo, y empezó à correr desde el año de 1665.

§. XXVI.

DE LAS JUSTICIAS, Y CAPITULARES, y las obligaciones que tienen.

1 *La forma en que se despachan las comissiones, en quanto à nombrar Arqueros, y Depositarios.*

POR todas las comissiones, que se despachan por su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Hacienda, para la administracion, y cobranza de las Rentas Reales de los Reynados, Provincias, y Partidos, se manda, que las Justicias, y Capitulares en Ayuntamiento nombren en Cabeza de Partido, Arquero, y Depositario, por su cuenta, y riesgo con calidad de Receptoría, para que en su poder entren los maravedis, que procedieren de Rentas Reales de todo el Partido, con obligacion de dár cuenta en el Consejo de Hacienda; y que no cumpliendo con esta obligacion de nombrar dentro de tres dias, contados desde el que se les hiciere saber, nombre el Administrador por cuenta, y riesgo de los Ayuntamientos, haciendoles notorio el nombramiento, para que les pare perjuicio.

2 *Diferentes estilos de nombrar Arqueros, y Depositarios de Rentas Reales.*

En el modo de nombrar estos Depositarios hay varios estilos, porque en unas partes nombran un Depositario para cada efecto, y año, con calidad de exercer hasta que el efecto del año en que es nombrado se acabe de cobrar, y estas son depositarias quasi perpetuas; porque respecto de la esterilidad de los tiempos presentes, se tardan muchos años en cobrar, y muchas veces se hacen incobrables, de que vienen los daños que se siguen:

3 *Dificultades de no nombrar Depositarios Arqueros, como se debe.*

No poder tomar cuentas finales à estos Depositarios, sino tanteos, suspendiendo grandes sumas à la Real Hacienda, por no poder cada dia entender en este genero de averiguaciones; pues aunque se quiera tomar cuentas en forma, caso que se pudiesse atender con la brevedad que se necesita à ellas, buelve el Depositario à cobrar, y aun estando en la cuenta cobra, con que no se puede tomar punto fixo del cargo.

4 *Razones para que las Rentas corran por Arcas, y no por Depositarios perpetuos.*

Desacomodar muchos vecinos; pues si cada año se nombra uno por cada efecto, considerense quántos tocan à la Real Hacienda; y duplicandose cada año otros tantos, no se puede numerar: con que se hallan casi todos los vecinos en breve tiempo gravados con estos cargos, y los Ministros de la Real Hacienda no pueden comprehender, y tener cuenta con tantos Depositarios, y en estos hay poca seguridad de abono; porque con la duracion faltan los caudales, y los de los nominadores, y la Real Hacienda se hallan sin sus debitos, que contribuyeron los vassallos; y la experiencia ha mostrado el poco fru-

to

to que ſe ſaca de los efectos atraſſados; y ſolo una razon ſe pudiera oponer à las expreſſadas, que es, que por el medio de nombrar Depoſitario para cada efecto, y año, ſe podian conſeguir el que fueſſen con calidad de Receptoria, como lo mandan las ordenes; y ſiendo con eſta calidad, dieran diligencias hechas en tiempo, y en forma, y ſe aſſeguráran los debitos, lo que no puede ſuceder en los depoſitos por vias de arcas, que ſolo ſirven un año de recibir los debitos corrientes, y atraſſados. A que ſe reſponde, que no obſtante las ordenes de ſu Mageſtad, ſerà raro el nombramiento, en que ſe guarda la calidad de Receptoria, porque los Lugares Cabezas de Partido ſe reſiſten à ello, y es tal ſu porfia, que corrientemente nombran por ſu cuenta, y rieſgo, ſin la dicha calidad de Receptoria; y aun quando nombráran con ella, no ſe podia conſeguir el fin, porque para ello es meneſter afianzar, y es impracticable el que le echen à un vecino una carga como eſta, y le obliguen à que dé fianzas en la cantidad que ſe requiere; y en fin, quando fuera poſsible, ſe puſieran en eſtado de apremio las cobranzas, que es coſa facil el hacerlo, y de aì ſe ſiguiera moleſtia, y ſalarios à los Lugares, y por ultimo huviera pleyto, ſi cumplió, ò no el Receptor, en que huviera gran duda, reſpecto de que èl hizo quanto fue poſsible, dando diligencias hechas en tiempo, y en forma.

5 *Modo de nombrar Arquero por un año.*

El regular modo de nombrar Depoſitarios para un Reynado, ò Theſoreria, Provincia, ò Partido. En la Cabeza de ellos nombran el Depoſitario de los efectos corrientes, y atraſſados por eſpacio de un año, con arcas de tres llaves: una tiene el Adminiſtrador, otra el Contador de la Intervencion de las Rentas, y otra el Depoſitario; y en muchas partes ſe eſtila haver otra llave, que la tiene un Regidor nombrado por Ayuntamiento; y hay libros de entradas, y ſalidas de arcas duplicados, unos en poder del Contador, y otros en el del Eſcribano de Rentas; y aunque es poco uſado, debe haver un libro matriz, donde ſe eſcriban todas las entradas, y otro donde ſe eſcriban todos los pagos, y en eſtos han de firmar todos los Miniſtros, que intervienen; y eſtos dos libros han de eſtár dentro de las arcas, porque ſi ocurriere duda, ò yerro en los del Contador, y Eſcribano, ſe recurrirà à la nota de los que eſtán dentro de las arcas, en los quales no puede haver duda, y por ellos ſe puede peſquiſar todos los procedimientos de los Miniſtros. Y eſte Depoſitario Arquero ſirve ſolo un año, y luego ſe le puede apremiar, à que dè cuentas en el Real Conſejo de Hacienda, y no tiene eſcuſa, ni hay inconveniente, reſpecto de ceſſar en la ocupacion.

6 *Obligacion de los Concejos en nombrar Depoſitarios.*

Todos los Ayuntamientos, aſsi Lugares Cabezas de Partido, como los que no lo ſon, eſtàn obligados à nombrar Depoſitarios para los efectos tocantes à la Real Hacienda, por cuenta, y rieſgo de los nombradores; y aſsi ſe diſpone en todas las Comiſsiones, que por ſu Mageſtad, ò ſus Conſejos ſe deſpachan, mandando ſe depoſiten en el Depoſitario General; y no lo haviendo, lo nombren los Ayuntamientos por ſu cuenta, y rieſgo; y en ſu defecto el Juez, paſſado el termino de tercero dia, por cuenta, y rieſgo del Conſejo, à quien ſe ha de hacer ſaber el nombramiento.

7 *Què Miniſtros ha de nombrar el Juez de Rentas, y quáles los Ayuntamientos.*

Todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos deben nombrar todos los Fieles, Cogedores, Cobradores, Depoſitarios, y Conductores del dinero à la Cabeza del Partido, que ſe les ordenáre por los Jueces, à quien eſtuviere cometida la adminiſtracion, beneficio, y cobranza de las Rentas, y efectos tocantes à la Real Hacienda, todo por cuenta, y rieſgo de los Ayuntamientos, no obſtante, que las tales Rentas ſe adminiſtren por cuenta de la Real Hacienda; y los Adminiſtradores deben nombrar Fieles de peſos de Aduanas, y los de-

demás Miniſtros, que conviniere para la buena adminiſtracion, y que no ſe haga fraude; y aſsimiſmo los Ayuntamientos han de nombrar cobradores de libros de conciertos, y otros de que ſe neceſsite; y eſtos cobradores han de dàr diligencias hechas en tiempo, y en forma. Aſsi parece de las *leyes* 1. 2. 6. *y* 7. *tit.* 14. *lib.* 9 *Recop. y de la ley* 18. *tit.* 16. *del miſmo lib.* y de muchas ordenes del Real Conſejo de Hacienda, y del uſo, y eſtilo obſervado.

8

La Carta acordada de la obligacion que las Juſticias tienen de adminiſtrar las Rentas Reales, y dàr el valor, que huvieren tenido en otros años.

Veaſe el §. 21. n. 22.

Las Juſticias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, deben cuidar de la adminiſtracion, beneficio, y cobranza de las Rentas Reales, aunque eſtèn en adminiſtracion, por cuenta de ſu Mageſtad. Y para inſtruirles de ſu obligacion, ſe pone aqui la Carta acordada del Real Conſejo de Hacienda, ſacada de un impreſſo, ſumada de Franciſco Gomez, Eſcribano Mayor de Rentas, concordado en Madrid à 22. de Febrero de 1670. que es como ſe ſigue.

Lo que contiene el Capitulo de la Carta acordada, que toca à la adminiſtracion de las alcavalas, y tercias del Reyno, conforme à lo qual ſe ha de hacer la de dichas rentas, y la de los derechos de primero, ſegundo, tercero, y quarto unos por ciento de nueva alcavala. Para que la Adminiſtracion de las alcavalas, y tercias de las Ciudades, Villas, y Lugares, que eſtán por encabezar, deſde el año de 1643. en adelante, ſe haga con el mayor beneficio de la Real Hacienda, que ſea poſsible, y ſe eſcuſen coſtas, y gaſtos, acordaron los ſeñores del Conſejo, y Contaduria Mayor de ſu Mageſtad, ſe encargaſſe à las Juſticias, y Regimientos de ellas miſmas, à los quales los meros Executores han de hacer notificar, que la hagan por ſu cuenta, y rieſgo, conforme á las Leyes del Quaderno, Inſtrucciones, Apuntamientos, Advertencias, y condiciones con que ſe cobran, y adminiſtran, dividiendo los miembros por menor entre los Regidores, y Oficiales, y otras perſonas de ſatisfaccion, y cobrando de todos à razon de diez uno, y haciendo que las dichas Juſticias, Regidores, y Oficiales tengan libros de cuenta, y razon, enquadernados, y rubricados, donde ſe ſiente todo lo que procediere, y averiguando lo procedido deſde primero de Enero de el dicho año de 1643. y tomando cuenta à cada uno de los Contribuyentes, y deudores, que huvieren adeudado, y debido pagar por menor, haciendo que los vecinos regiſtren con juramento todos ſus frutos, ganados, y eſquilmos, deſde principio del dicho año. Y eſto miſmo ſe ha de ir continuando deſde primero de Enero de 1644. aſſentandoſe lo que tocáre à cada uno de los dichos vecinos, y contribuyentes en los dichos libros; y ſe ha de pagar la dicha alcavala de las primeras, y demás ventas, que ſe hicieren de frutos de todos generos, ganados, eſquilmos, y otras coſas, y de las demás que ſe celebren por los dichos vecinos, y foraſteros, y por otras qualeſquiera perſonas, que compraren de ellos, cobrando de todos, ſin reſervar ninguno, ni ningun miembro de renta, aſsi de los que ſe cobraban en tiempo del encabezamiento paſſado, como de los demás que huviere, que no ſe huviere cobrado, y ſe huviere reſervado, por qualquier cauſa que ſea; y aſsimiſmo ſe ha de hacer notificar à las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, Concejos, Juſticias, y Regimientos, y perſonas à quien ſe encargáre la dicha adminiſtracion, y cobranza, que la hagan en la dicha forma, con apercibimiento, que lo que valiere menos del valor que pueden tener, ſe cobrará de ellos, y de ſus bienes, y de qualquiera, que tuviere à ſu cargo los dichos miembros de rentas. Y ſin embargo de que las dichas Ciudades, Villas, y Lugares han de traher de la adminiſtracion, y de tenerla à ſu cargo, les ha de quedar, y queda à los dichos meros Executores, y han de tener en ella la miſma juriſdicion, y ſuperintendencia que hoy tienen, como meros Executores de las dichas alca-

va-

valas, y tercias, para tomar cuenta de los dichos valores, y averiguacion de ellos, y de fraudes, y hacer cobrar todo lo que pertenece à la Real Hacienda. Fecha en Madrid en 24. de Julio de 1643.

9 *Diferentes obligaciones, que tienen las Justicias, y Capitulares.*

Las Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos deben cuidar de las Rentas Reales, sin divertirlas sino es en los efectos à que están consignadas; y las omisiones se puede despachar contra ellos con salarios, y apremiarles à los repartimientos, y nombramientos de los Cogedores, que son obligados, y à la paga de lo mal librado, segun parece de la Cedula de su Magestad, despachada en Madrid en 25. de Febrero del año de 1647. refrendada de Juan Otalora Guevara, Secretario de su Magestad, de que se insertan aqui los capitulos, que à esto tocan, que son como se siguen.

10 *Las Justicias han de cobrar las Rentas Reales con sus Ministros. Copiase el cap. 1. de la Cedula Real de 25. de Febrero de 1647. Vease el §. 21. num. 22.*

1 Los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Justicias de estos Reynos, por razon de sus oficios están obligados à hacer cobrar, y pagar las alcavalas, rentas, contribuciones, y otros derechos à Nos debidos en las Ciudades, y Villas donde residen, y Lugares de su jurisdicion; y porque cumpliendo los dichos Corregidores, y demás Justicias con obligacion tan propria, no sería necessario despachar Executores para estas cobranzas: Mando, que cada Corregidor, como mero executor, y las demás Justicias, por lo que les tocáre, cada una en su jurisdicion, cobre, y haga cobrar, y hacer pago de todo lo que se debiere, y haga cumplir las provisiones, y libranzas que se dieren, y pertenecieren à la Real Hacienda, en el tiempo, y en la forma, que ordeno por los despachos generales, y se les señaláre: siendo, como es, mi determinada voluntad, que para las dichas cobranzas, ningunas de las dichas Justicias puedan nombrar Executores dentro de su jurisdiccion, y que precisamente las haga valiendose de los Alguaciles Ordinarios, pues están destinados para esto; y no lo haciendo, ni cumpliendo assi, à costa de las mismas Justicias se puede embiar, y embien Executor, y Audiencia formada; y demás de esto, los de mi Consejo, y el de Hacienda tengan particular cuidado en saber como cumplen los dichos Corregidores, y demás Justicias con esta obligacion, y procederán contra los que faltaren al cumplimiento de ella, haciendo la demonstracion que convenga, segun el grado de la culpa, y de la omision, y de ello se les haga cargo en la residencia; y si pareciere que la omision es de calidad, que merezca luego deponerlo del oficio, se me dè cuenta de ello, para que Yo lo mande executar.

11 *Que las Rentas Reales entran en los Depositarios; y no lo puede ser persona del Concejo. Copia del cap. 22. de la Cedula Real del año de 1647. Vease el §. 23. n. 26.*

22 Que todas las rentas, y servicios, que en cada Lugar tocan, y pertenecen à mi Real Hacienda, precisamente hayan de entrar, y entren, como por diferentes Leyes, y Ordenanzas está mandado, en poder de los Thesoreros, Receptores, Fieles, y Cogedores, à quien tocáre por oficio, ò por nombramiento de las Justicias, ò de los Ayuntamientos, que debieren hacerlo, y por su cuenta, y riesgo; y por ningun caso, ni accidente éntre en poder de las Justicias, Regidores, Escribanos, ni otra ninguna persona, pena de perdimiento de oficio del que lo ordenáre, y del que lo recibiere; y de que pagarán las cantidades, que en otra forma se depositaren, ò entregaren, como principales, sin que sea necessario hacer excursion en los que las hubieren recibido, y de las costas, y salarios que para la cobranza se causaren.

12 *No pueden los Capitulares convertir las Rentas Reales en otra cosa; y la pena que tienen. Copiase el cap. 23. de las del año de 1647.*

23 Y porque las dichas rentas están libradas para diferentes efectos de mi servicio: Mando, que las dichas Justicias no libren, gasten, ni consuman maravedis algunos de lo que procediere de ellas, en otro efecto, que en aquel à que están aplicados, pena de pagarlo de sus bienes los que los libraren, consumieren, ò gastaren, mancomunandolos para la paga, como à principales, y con hypoteca legal de

sus

BIBLIOTECA MADRID

sus bienes, con las costas, y salarios que para la cobranza se causaren.

24 Que las Justicias, assi Realengos, como de Señorìo, ò Abadengo, cada uno en su Lugar, tenga obligacion de hacer que se repartan, recauden, y cobren los servicios, rentas, pechos, y derechos debidos à mi Real Hacienda, à los tiempos, y plazos que están obligados, y hacer que éntre lo procedido de ellos en poder de los Receptores, Thesoreros, ò Depositarios, para ello nombrados en los mismos Lugares, de cuyo poder han de hacer se lleve à los tiempos, y plazos que estàn obligados à la Cabeza de Partido, ó jurisdiccion, cada uno conforme à su obligacion; y no lo haciendo, los Corregidores, ò Justicias de las dichas Cabezas de Partido, ò jurisdiccion, ò los Administradores, à quien tocáre la cobranza de las dichas rentas, puedan embiar, y embien Executores contra las dichas Justicias, que no lo huvieren cumplido, de las quales han de cobrar sus salarios, y de los Receptores, Fieles, Recaudadores, ò Depositarios, en cuyo poder huviere entrado el dinero para ponerlo en la Cabeza de Partido, y no lo huvieren entregado en ella, como estuvieren obligados.

13 *La obligacion de cobrar, y hacer conducir el dinero, el cap. 24. de dicha Cedula Real.* *Veasse el §. 23. n. 26.*

25 Porque puede acontecer, que haciendo las dichas Justicias los repartimiento à sus tiempos de los dichos servicios, y las diligencias para su cobranza, como están obligados, y no hayan podido conseguirla; declaro, que en este caso solo tengan obligacion de acudir à los Corregidores, y Justicias de la Cabeza de Partido, ò de jurisdiccion, à mostrar las diligencias, que huvieren hecho para las dichas cobranzas; à los quales mando, que haviendo hecho las diligencias, conforme à ellas, pongan el remedio necessario, para que le consigan, y hagan à sus plazos, procurando quanto sea posible escusar executores.

14 *Las diligencias, que la Justicia ha de hacer en las cobranzas. Copiasse el cap. 26. de la Cedula Real de el año de 1647.*

29 Y porque en muchos Lugares de Castilla se nombran cada año Cogedores de los servicios, y Rentas Reales, y por esso son oficios tan gravosos; y los nombrados ponen toda diligencia por escusarse de ellos, y sobre ello acuden à mi Consejo, y à las Chancillerías, donde se les dán Provisiones, en que se suspende el dicho nombramiento, y no hay quien recaude las rentas en el tiempo que se havian de cobrar, y suele passarse el año sin estár recogidas, ocasionando en esta forma de nombramientos despacharse Executores contra los contribuyentes por la cantidad que no està cobrada de los contribuyentes; y para que este inconveniente cesse, mando, que de aqui adelante el nombramiento de los dichos Cogedores se haya de hacer, y haga dos meses antes de lo que se ha acostumbrado, para que si los nombrados tuvieren causa para escusarse de la dicha ocupacion, en los dichos dos meses la justifiquen; y passados, no haviendolo hecho, sin otra réplica, ni dilacion, en qualquier estado en que se hallen, precisamente hayan de servir, y sirvan los dichos oficios de Recogedores, pena de que si no lo hicieren hayan de ser por su cuenta los riesgos, y daños, que de la dilacion de las dichas cobranzas se siguieren, procediendose contra ellos como huviere lugar de Derecho.

15 *Que se nombren Cogedores dos meses antes de entrar el año. Copiasse el cap. 29. de la Cedula Real de el año de 1647.* *Veasse el §. 23. n. 26.*

30 Y en caso que assi los Corregidores, como las demás Justicias, à quien se cometen las cobranzas, no cumplan con ellas en la forma que queda dicho: Mando, que los Executores, que havian de despachar contra los Lugares, ó personas particulares, que fueren deudores, hayan de ser, y sean à costa de los dichos Corregidores, y Justicias.

16 *La pena de las Justicias, que nombraren las cobranzas. Copiasse el cap. 30. de la Cedula Real de el año de 1647.* *Veasse el §. 23. n. 26.*

31 Y porque he entendido, que haviendose condenado à algunas Justicias en los salarios de los Executores, los han repartido entre

17 *Los salarios en que se condena à la Justi-*

ticia, y Capitulares, no los pueden repartir. Copiaſe el cap. 31. de la Cedula Real de el año de 1647.

Veaſe el §. 23. n. 26.

18

Los ſalarios no ſe cobren de lo principal, pena del quatro tanto. Copiaſe el cap. 32. de la Cedula Real de el año de 1647.

los vecinos: Mando, que tales repartimientos no ſe hagan en poca, ni en mucha cantidad, ſino que los Jueces, y Juſticias, que fueren condenados por ſu omiſsion, ò por otra cauſa en los dichos ſalarios, los paguen de ſu hacienda, pena de cobrarſe de ellos doblado lo que aſsi repartieren, para bolver ſu parte à los que lo huvieren pagado; y lo demás aplicado como pareciere al Conſejo, ò Tribunal, ù otro Juez, à quien tocáre ſu conocimiento.

32 Y porque lo que procediere de las dichas alcavalas, y rentas, y otros qualeſquier ſervicios, que me pertenezcan, preciſamente ſe han de convertir en los efectos à que eſtán aplicados, ſin diminucion alguna, en caſo de que para la cobranza de ellos ſe haya de deſpachar algun Executor, con la limitacion, y en la forma que ſe contiene en la dicha mi Cedula de cinco de Mayo de 1644.: Mando, que las coſtas, y ſalarios, que en la dicha cobranza cauſaren, no las cobre de las dichas alcavalas, rentas, ò ſervicios, ſino de los bienes de las Juſticias, ò de los Concejos, pena de que lo que cobráre de las dichas rentas, ò ſervicios lo haya, reſtituya, y pague con el quatro tanto.

19

La Juſticia, y Capitulares no pueden extraviar los efectos.

Demás de las penas, que vàn expreſſadas à las Juſticias, y Capitulares, que extravian los efectos tocantes à la Real Hacienda, y los convierten en otros uſos, por la *ley* 14. *tit.* 14. *de la ſeptima Partida* ſe pone pena del tres tanto à los que aplican los efectos de la Real Hacienda á otra coſa de lo para que eſtán deſtinados; y la *ley* 35. *tit.* 6. *lib.* 3. *de la Recopil.* diſpone, que las Juſticias, que gaſtan las penas de Camara, las reſtituyan con las ſetenas.

20

El tiempo que ſe deben adminiſtrar las rentas arrendadas.

Las Juſticias de los Lugares no ſon obligados à adminiſtrar las Rentas Reales, que eſtán dadas por arrendamiento por mayor, ò por menor; y aſsi ſe colige de las *leyes* 1. *y* 4. *tit.* 14. *lib.* 9. *de la Recopilacion*, que dicen: Que los Cogedores de las rentas, que ſe huvieren arrendado, no ſean obligados à exercer treinta dias deſpues de preſentado el Recudimiento en la Cabeza de Partido; mas las rentas que eſtán por arrendar, deben las Juſticias, y Regimientos adminiſtrarlas, no haviendo nombrado Adminiſtrador para ellas, en eſta forma: Que en los Lugares de treinta vecinos, y de aqui abaxo pongan un Fiel llano, y abonado, que adminiſtre, y eſté pueſto el primer dia de el año; y no tienen otra obligacion, ni aun de poner las rentas en pregones; mas en las Ciudades, Villas, y Lugares de mas de treinta vecinos deben pregonar las rentas dos dias de Fieſta antes de Año Nuevo, y al mayor ponedor con fianzas ſe le ha de dár la fieldad; y no haviendo ponedor, han de nombrar dos fieles afianzados para empezar à obrar deſde el dia de Año Nuevo; y en los Lugares que ſon Cabezas de Arzobiſpado, ù Obiſpado, ò Arcedianiazgo, ò Valladolid, deben pregonar las rentas quince dias antes de Año Nuevo, dando un pregon cada dia, admitiendo las poſturas, dando las fieldades à los mayores ponedores; y no los haviendo, han de tener el dia de Año Nuevo nombrados Fieles llanos, y abonados, que no ſean oficiales del Concejo, ni criados ſuyos, con las calidades, y penas que refiere la dicha *ley* 1. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recop.*

21

Los nombramientos, que hacen los Concejos, en qué forma han de ſer, y el rieſgo de ellos.

Los nombramientos de Cogedores, Depoſitarios, y Conductores, que los Ayuntamientos hicieren, deben ſer en perſonas legas, llanas, y abonadas, y con fianzas ſeguras, ſegun parece de la *ley* 10. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recopilacion, y de la ley* 1. *tit.* 18. *lib.* 5. *de la Recopilacion*; y Bolaños *en la parte* 1. §. 11. *num.* 40. *explica con la ley* 8. *tit.* 23. *Partida* 3. que ſiendo los nombramientos de las calidades, y con el ſeguro que vá expreſſado, faltando los principales fiadores, y ſus bienes por accidente, que deſpues ſobrevinieſſe, que no eſtán obligados los nominadores à los caſos fortuitos; y para proceder contra los nominadores de los Depoſitarios, Fieles, Cogedores, y Conductores,

res, ha de preceder legitima excurſion contra ellos, y ſus Fiadores; y en eſto ſerán prorrata convenidos los nominadores, ſegun el numero de los que hicieren los nombramientos. Aſsi lo ſiente Bovadilla en el 2. *tom. lib.* 5. *cap.* 4. *num.* 68. en nombre de los malos libranciſtas de los bienes del Concejo, dando el rieſgo prorrata; mas en quanto à malos libranciſtas de la Hacienda Real, yá vá notado en el num. 12. de eſte parrafo ha de ſer de mancomun contra cada uno in ſolidum.

§. XXVII.

DE LOS LIBRAMIENTOS, PAGA DE JUROS, y ſu legitimacion.

LA forma que hay de librar en Rentas Reales, es por Cedula firmada de ſu Mageſtad, y otras veces libra el Real Conſejo de Hacienda en virtud de la Cedula de ſu Mageſtad, inſertandola en la Proviſion, ſegun ſe manda en la *ley* 2. *tit.* 2. *lib.* 9. *de la Recopilacion, cap.* 6. *y* 17.

1 *Las Rentas Reales no ſe pueden librar, ſino es por Cedula Real, ò Proviſion, inſertando la Cedula Real.*

Quando la cantidad, que ſe librò en virtud de Cedula de ſu Mageſtad, ò Proviſion deſpachada en ſu virtud, no tiene cabimiento en la Media-Annata, ſe puede por el Real Conſejo de Hacienda, ò el Iluſtriſsimo Señor Preſidente de èl, dár paſſo à la finca de aquel efecto, y año, ò á la Media-Annata, y finca de los efectos, y años ſiguientes en el miſmo, y otros Partidos, y rentas; y aſsi ſe executa, notandoſe el paſſo en las Contadurías de Relaciones, porque eſto no es librar, ni mudar la ſituacion, ſino dár cumplimiento à la libranza, y orden de ſu Mageſtad; y no repugna, antes es conforme à lo diſpueſto en la *ley* 2. *tit.* 2. *lib.* 9. *Recopilacion, cap.* 8. que manda, que no ſe puedan mudar ſituaciones de juros, y deudas, ni hacer deſcuentos ſin orden de ſu Mageſtad.

2 *Del paſſo de las libranzas à los años ſiguientes.*

Reſpecto de las neceſsidades públicas, para ocurrir con brevedad à ellas, ſuelen los Iluſtriſsimos Señores Preſidentes de Hacienda librar algunas cantidades de maravedis en las Rentas Reales, y por la brevedad ſe dá el aviſo á el Adminiſtrador de ellas, para que prevenga el dinero, ò para que lo haga pagar en el interin que ſe deſpacha la Cedula de ſu Mageſtad de libramiento, ò aprobacion; y quando no ſe dice aſsi en la orden, ſe entiende tacitamente en eſta forma, y con el ſeguro de que ſerà cierto, ſe hace la paga; y quando no tiene el Depoſitario Cedula de ſu Mageſtad, ò Proviſion deſpachada por el Conſejo de Hacienda, inſerta la dicha Cedula Real de libramiento para ſus cuentas en el Conſejo, habrà meneſter ſacar Cedula Real de aprobacion, para que ſe le paſſen en cuenta. Conſta de la *ley* 2. *tit.* 2. *lib.* 9. *Recopil. cap.* 6. 8. *y* 17.

3 *Eſtilos, que ſuele haver de librar por ahora, mientras llega la Cedula Real.*

Todos los ajuſtes de cuentas, que ſe hacen fuera de la Contaduría Mayor, aunque ſean con la intervencion de Adminiſtradores Generales, y Contadores de ſu Mageſtad de dichas Rentas, ſolo tienen efecto de tantéos; y en eſtos ſe ſuele, y eſtila admitir partidas, que en las Contadurías de Reſultas de orden del Real Conſejo de Hacienda no ſe admitieran, porque aquellas ſon cuentas en forma, y eſtotras ſon las reſoluciones por ahora; y aſsi en eſtos tantéos es eſtilo conſiderar en data las partidas, que en virtud de orden de el Iluſtriſsimo Señor Preſidente de Hacienda ſe pagaron, con las advertencias ſiguientes.

4 *Orden de los tantéos de cuentas.*

El libramiento del Señor Preſidente de Hacienda, que pagò el Depoſitario Arquero de todas las rentas en la Cabeza del Partido,

5 *De los pagos con orden de los Señores Pre-*

Preſidentes de Hacienda, y entradas por ſalidas; y forma de los tanteos, y cuentas.

que eſtá obligado à dár cuentas en el Real Conſejo de Hacienda, eſtando mandado cumplir por el Adminiſtrador General, con deſpacho para que ſe pague, que lo debe hacer con informe de la Contaduría de la Cabeza de Partido, que aſſegure el cabimiento en el caudal conſignado: parece no tiene inconveniente el conſiderarle en data el tanteo, no ſolo con los requiſitos expreſſados de libramiento de el Adminiſtrador, y certificacion del cabimiento; mas aunque no huvieran precedido eſtas circunſtancias. Pero yo no ſoy de ſentir, que el Depoſitario ſea tan facil, que pague ſin ellos: la razon es, porque eſte tanteo ſe hace ſolo para conocer el dinero que hay en poder del Depoſitario, para diſtribuirlo entre los Acreedores; y como el Depoſitario ha de dár ſu cuenta en el Conſejo, luego que cumpla el termino de ſu depoſito, y ſe debe apremiar à que lo haga, fuera coſa riguroſa privarle del recurſo, que tiene de juſtificar la paga con Cedula Real de aprobacion, quando pagó con la buena fé, y mandato tan ſuperior, que ſin duda ſe debe conſiderar hecho en beneficio de la Real Hacienda, y queda el recurſo para reſultarſe eſta cantidad en la Contaduría Mayor, quando èl no la juſtifique como ſe debe. Mas otra coſa entenderémos, quando el libramiento de el Señor Preſidente de Hacienda no lo pagó el Depoſitario de las rentas de todo el Partido, ſino un Depoſitario particular del efecto de un Lugar ſolo, que no debe dár cuenta en el Conſejo, que à eſte no ſe le havrá de paſſar en cuenta, no eſtando mandado cumplir por el Adminiſtrador General, con la intervencion de la Contaduría. Y aun no es eſta la forma que ſe ha de guardar en cumplir eſtos libramientos de ſu Iluſtriſsima: por quien ha de recibir, ha de otorgar carta de pago à favor de las Arcas donde ſe recogen todos los efectos del Partido, y ſu Arquero, y eſte ha de dár recibo à favor de el tal Depoſitario particular de la cantidad que paga. Y caſo que el Depoſitario particular de algun Lugar pagaſſe en virtud de la orden de ſu Iluſtriſsima, ſe ha de hacer la entrada por ſalida, y reſcuentro, como vá declarado, dando deſpacho para que la carta de pago ſe entienda con el Arquero de todo el Partido, y que eſte dé recibo de lo que importa à favor de la Villa, y Depoſitario que lo pagó; y mientras no eſté en eſta forma executado, y con la intervencion de la Contaduría, no ſe le ha de recibir en cuenta en los tanteos, que ſe ſuelen hacer. La razon es, porque ſiendo como và prevenido, ſe queda la dificultad de quedarſe hecho el pago ſin Cedula de ſu Mageſtad; porque no debiendo dár el Depoſitario cuenta en el Conſejo, no ſe puede enmendar eſta falta de ſolemnidad; y aſsi en eſtas cuentas, que ſe toman à los que no las deben dár en el Conſejo, ſe debe poner mas cuidado que en las demás, porque ſe quedan para ſiempre ocultas; y aſsi los Adminiſtradores han de conſiderarlo bien, y no permitir ſe diga por ahora, ni mientras el Conſejo lo determina, ſino conſultar, y no dexar eſtas dependencias olvidadas, porque no ſe le atribuya à fraude, pues lo miſmo es tolerarlo, que executarlo realmente. Y demás de las razones que ván notadas, hay la de ſer notable embarazo el que ſe pague ninguna cantidad ſin la intervencion de la Contaduría de la Cabeza de Partido, porque ſin ella, demás de no guardarſe las ordenes de ſu Mageſtad, ſe pueden duplicar los pagamentos, y ſer aſsimiſmo en daño de tercero, que tenga mejor antelacion, y perjudicial à quien paga, por la falta de cabimiento.

6

La orden de remitir dinero à la Corte à las Arcas del Theſoro.

Por ordenes generales de los Señores Preſidentes de Hacienda ſe diſpone que todos los maravedis, que haya en las rentas del Partido, que toquen á la Real Hacienda, como por eſtàr retrocedidos, ò no li-

librados, se remitan à la Corte à las Arcas del Thesoro; y haciendose la conduccion otorgando carta de pago à favor de las Arcas, la persona que nombráre el Administrador para llevarlo en letras, ò á lomo, es buena la paga, interviniendo en la Contaduria, y trayendo recibo, tomando la razon de las Contadurias que tienen esta intervencion; y este recibo, siempre es de menos de lo que importan los intereses de la conduccion, de que se hace mencion en dicho Despacho; y esto no es librar en las rentas, sino disposicion de conduccion; y no puede el Depositario del Partido hacer mejor pagamento que este de entrada de Arcas en las del Thesoro.

7
La orden de librar los salarios de administracion, y extraordinario.

Los salarios de los Administradores de los Partidos, su Escribano, y Ministros, se señalan en condenaciones; y no lo haviendo, en el caudal principal; y por lo que toca á alcavalas, cientos, servicio ordinario, y extraordinario, y papel sellado, se despachan estas comisiones de Partidos por Provisiones del Real Consejo de Hacienda; mas los salarios de Contadores, ó se libran en el caudal principal de las rentas, ó en los Lugares morosos; y para librar en el caudal principal, quando se situán los salarios en penas, y condenaciones, y la falta en las rentas, es menester que conste por testimonio no ha havido penas, y condenaciones, ò decir las que huviere havido; y el cumplimiento se libra en todas las rentas, mandando que el Contador prorratee entre todos los valores de las que se administran lo que corresponde à cada caudal; y con traslado de las comisiones, nombramientos de Ministro, prorrogaciones de terminos dados por la Escribanía Mayor de Rentas, fé de asistencias, y cartas de pago por cada una persona de la cantidad que el Juez le libra, tomada la razon por la Contaduria, paga bien el Depositario, y no en otra forma; mas si los salarios se señalaron en causas, ó morosos, sin dàr à falta de ellos resulta al caudal principal, no se puede librar en èl cosa alguna; y aunque no se diga en las comisiones de los Administradores de los Partidos, pueden librar los gastos del papel, portes, y proprios, como sean monederos, y lo que libraron sus antecessores.

8
Las libranzas por una vez no tienen descuentos.

Las libranzas que se despachan por Cedula de su Magestad, ò Provision del Consejo de Hacienda en su virtud, si son en Medias-Annatas, no se han de considerar en fincas, ni por el contrario, sin nueva orden del Consejo, ò del señor Presidente de Hacienda, notada en Relaciones, ni tampoco se ha de pagar del año, ó años siguientes, à falta de cabimiento, sin haverle dado passo, que se hace en la misma forma, y se ha de considerar los requisitos de esta libranza, porque ha de venir tomada la razon por las Contadurias, y Oficios, que en ellas se previnieren; y no lo estando, no se debe cumplir hasta que se hagan las prevenciones dispuestas; y luego que se requiere con ella al Administrador, manda se note en la Contaduría de la Cabeza de Partido; y para mandarla pagar ha de preceder informe de dicha Contaduría de su cabimiento en el valor de las rentas del año, y efecto en que se libra, si es merced de por vida, ó situacion de sueldo, ò por cuenta de él. Lo ordinario es mandar se presente fé de vida de la persona à quien se libró; y aunque la Cedula Real no la prevenga, se debe considerar, y juzgar assi; mas si la libranza es por otro efecto por una vez, aqui no hay, ni se entienden los descuentos hasta el año de setenta y cinco, mandados hacer de juros, y mercedes, que à los que le huvieren de tocar se baxarán, segun las ordenes que huviere, considerando si las ordenes generales, ò particulares las tienen suspendidas, ó si estàn embargadas, poniendo certificacion no consta tenga ninguno de estos embarazos, tomando traslado en las primeras pagas el Depositario, y notandose en la original los pagos, que se hacen á cuenta, y entre

tregandola en la ultima paga la original.

9 *Cómo ſe pagan los juros, y los deſpachos que han de preceder.*

Los pagamentos de juros ſituados en las Rentas de los Reynos, Theſorerìas, Provincias, y Partidos donde hay Arcas, y eſtà en coſtumbre pagarſe por ellas, los mandan hacer los Adminiſtradores de dichos Reynados, Theſorerìas, Provincias, ò Partidos, precediendo Certificacion de la Contaduría, de que aquel juro eſtà ſituado en tales rentas, y finca, de que ſe debe tal cantidad de tales años, que cabe en el valor de las rentas, y en lo cobrado de ellas, que es como ſe hace, guardando igualdad, y juſticia à los intereſſados, dandole à cada uno el lugar que le toca; y el Juez manda que ſe pague, otorgando carta de pago à favor de las Arcas, tomando la razon la Contaduría de la Intervencion, y es buena paga tomando el Arquero traslado autentico del Privilegio del juro, ſi en otra paga no ſe le huviere dado; que haviendoſele entregado al miſmo Arquero, no eſtá la parte obligada à entregarlo otra vez, ſegun la *ley 22. tit. 16. lib. 9. de la Recopilacion*; y demàs ha de entregar la pertenencia de eſte juro, ſi no eſtà en cabeza del que lo cobra, dando inſtrumentos autenticos, que juſtifiquen por dónde ha venido à parar à èl la propriedad, ò el uſufructo; y para mayor claridad me ha parecido poner algunos exemplares para la inteligencia.

10 *Exemplares de la forma de legitimar juros, y libranzas, y quièn ſon parte para cobrar.*

Supongo, que un juro eſtà fundado en cabeza de un Mayorazgo, ò Vinculo: es meneſter que el que lo cobra pruebe con inſtrumento ſer poſſeedor de èl, y haver tomado la poſſeſsion judicialmente, ſin contradiccion, por muerte del poſſeedor ultimo, ante la Juſticia donde eſtà la mayor parte de los bienes del vinculo, y que entre los que tocan à él es el dicho juro, y fé de vida del tal poſſeedor. Y para cobrar los herederos del ultimo poſſeedor haſta el dia de ſu muerte ſe han de preſentar inſtrumentos como poſſeyò el vinculo haſta el dia que muriò, juſtificando el dia que falleciò, y como ſon ſus herederos, inſtituìdos en el teſtamento, debaxo de cuya diſpoſicion muriò, y que tienen aceptada la herencia; mas ſi inſtituyò por heredera à alguna obra pìa, ù otra diſpoſicion, los Albacéas, ó Diſponedores, con traslado del teſtamento, y fé, que debaxo de eſta diſpoſicion muriò, y que la Juſticia la ha declarado por ſu ultima voluntad, y que uſan del albaceazgo, ſon parte legitima para recibir, ſi à ellos les quedó la autoridad; mas lo ordinario es nombrarſe perſona por la Juſticia para recibir, y tener los bienes de la diſpoſicion en depoſito, y à eſte hacerle parte formal para cobrar; y tambien ſeràn parte para recibir los reditos del juro los Albacéas, para cumplir el teſtamento del ultimo poſſeedor del juro; mas ſerá conveniente, que la Juſticia ante quien ſe hizo el Inventario dè deſpacho para que ſe les haga el pago; porque como ſucede eſtár en Lugares deſviados de la parte donde ſe pagan las rentas, ſi no guarda eſte orden, pudieran cobrar eſtando embargados los bienes del difunto por acreedores, y no haver para cumplir ſu teſtamento, ò eſtàr yà cumplido; y por eſta cauſa es bien, para legitimar, el que ſea con la intervencion de dicha Juſticia; y quando cobra un acreedor del poſſeedor del juro para hacerſe pago de la deuda, es meneſter haya ſentencia de remate contra èl, y requiſitoria del Juez, que la pronunciò, para que ſe le dè ſatisfaccion de la renta del juro en pago de dicha deuda, declarando lo que allì ha de cobrar, caſo que ſe hayan dado deſpachos para cobrar parte en otros efectos.

11 *Para la pertenencia de los juros de vinculo, ò mayorazgo.*

Si el juro eſtuvieſſe en cabeza de Pedro, y lo poſſee Domingo, es meneſter que haſta eſte venga la pertenencia. Supongo, que Pedro lo vendiò á Franciſco, la Eſcritura de venta, ò teſtimonio de que Franciſco le vendiò á Luis la venta: Luis lo dexò en herencia à Diego, poſſeedor de èl, es meneſter el teſtamento, y fé de que muriò debaxo de ſu diſpoſicion; y ſi huvo mas que un heredero inſtituido en el tal

teſ-

teſtamento, es meneſter teſtimonio, que le tocò al poſſeedor en la particion aprobada por la Juſticia, ò que entre los herederos ſe conformaron por eſcritura pública en que eſte hubieſſe el juro.

Si el juro eſtà ſin privilegio à favor de alguna Capellanía, Patronato de Legos, ó Memoria de Miſſas, ò ſi deſpues de fundado el juro, el poſſeedor lo dexaſſe, ò agregaſſe à alguna de las coſas referidas, es meneſter para lo que toca à Capellanía, y que el Capellan pueda cobrar, que entregue teſtimonio de la colacion, y poſſeſsion de dicha Capellanía, y por ella conſtará deſde el dia que le pertenece; y en cada paga ha de preſentar fé de vida, ſi yá no es que èl otorga la carta de pago, ò que el dia de la fecha de èl es deſpues del plazo, y paga que ſe cobra; pues por eſte inſtrumento conſta de ſu vida. Si es Memoria de Miſſas, por la tal fundacion conſtará quién es parte para recibir eſta cantidad; porque ſi es en Convento, con el inſtrumento de la aceptacion de la Memoria, ò con alguno, por donde conſte eſtá en poſſeſsion de cobrar, baſtarà. Lo miſmo le ſucederà à qualquier particular, á quien ſe huvieſſe dexado el juro con eſta obligacion de hacer decir Miſſas; mas en los ſucceſſores, digo, en los que poſſeyeren deſpues del primer llamado á eſta Memoria, havràn meneſter inſtrumento por donde conſte las poſſeen, ò ſon las perſonas que ſuceden, declarado por la Juſticia. Lo miſmo ſucederá en los Patronatos, y uſufrutos; y la fé de vida es conveniente para con todos los que no tienen la propriedad de los juros. Tal vez ſucede, que los Patronos, y perſonas que tienen el goce de las Fundaciones, no ſon partes para recibir; y eſto conſtarà de los inſtrumentos, de cuya virtud ſe huvieren hecho, porque ſuelen mandar haya Adminiſtrador, ó Cobrador Diſtribuidor de las rentas, y eſtos han de ſer nombrados por quien fuere parte para ello con la aprobacion de Juez competente, ſi yà no es que ſe ſupla en la fundacion eſta ſolemnidad, y que baſte el nombramiento de los que ſon parte para ello, que eſtos han de juſtificar, y legitimar ſus perſonas para poderlo hacer; y no conviene ſeguirſe en eſto por exemplares, ſi yà no fueſſen tan proporcionados, y ajuſtados à las diſpoſiciones, que no ſe debieſſe dudar de ellos.

12 *Para la pertenencia de juros, y Capellanía, ò Patronato.*

En el modo de librar los Adminiſtradores en las Arcas Reales hay diverſos eſtilos, porque unos piden por peticion, que ſe les pague un juro, ò libranza: el Juez dice: Informe la Contaduría: eſta hace ſu informe: unas veces dice, que cabe en el valor de la renta el juro: otras, que aunque cabe en el valor, no cabe en lo cobrado. Lo que deben decir por Auto, cabiendo en el valor en lo cobrado: pagueſe, y otorgue carta de pago; y lo que ordinariamente dicen, es, que aunque ſolo quepa en el valor, y no en lo cobrado, pagueſe tambien, en que ſe debia poner gran remedio, pues no hallo razon para que ſe anteponga el poſterior en credito, y que lo honeſte, ſiendo pleyto de Juſticia, el titulo de gracia, y que eſte baſte á equivocar el cierto nombre que tiene eſte modo de negociar; y ſe ſigue otorgar carta de pago à favor de las arcas, y de eſta toma la razon la Contaduria, y ſe paga; en que me parece no ſe guarda la forma de adminiſtracion de Arcas, aunque pudiera ſervir eſte eſtilo para quando hay depoſitario de cada efecto, y año, que les dura el cargo del depoſito haſta cobrarſe, ò extinguirſe el caudal, por no haver aqui la formacion, y orden de Arcas.

13 *Orden de informes, y paga de juros.*

Por haver dicho en el numero antecedente de los informes que tienen cabimiento en el valor, y en lo cobrado, me ha parecido decir aqui la duda que puede haver en eſto. Supongo, que no ſe ha guardado antelacion en el todo, ò parte de la paga de los juros de un año, con lo qual ſe han cobrado diez quentos de maravedis, y que aſsi le puede tocar la paga à eſte juro; à que ſe opone, que de los diez cuentos ſe han pagado quatro quentos à libranzas, con que havrèmos

14 *Explicacion de lo que cabe en el valor, y lo cobrado, y como ſe debe entender para el informe.*

de

entender, que en quanto à juros, ſolo hay cobrados ſeis cuentos; y no ſolamente ſe ha de entender aſsi; mas ſi dentro de eſte numero de ſeis cuentos huviere algunos juros de mejor antelacion por pagar, han de ſer preferidos: la razon es, porque el preguntar el Juez à la Contaduria ſi cabe en lo cobrado el juro, no ſe ha de entender por el modo literal que ſuena; porque lo que quiere decir en la realidad la Contaduria es: Diga ſi hay otro juro de mejor antelacion que eſte que ſe pretende la cobranza, y eſto es lo que ſe entiende en el Auto de: Informe la Contaduria; y aſsi debe informar, que aunque el juro cabe en el valor, y hay cobrado mas cantidad de lo que importa ſu finca, ſe hallan otros juros de mejor antelacion por pagar, á los quales ſe debe dár ſatisfaccion, y con eſto cumple el Contador con ſu obligacion, y advierte à el Juez de la ſuya; y ſi todavia el Juez inſiſte en pagar, el Contador debe proteſtar por eſcrito, y debaxo de la proteſta de dàr cuenta al Conſejo de Hacienda convenir en el pago, por no cauſar eſcandalos, y deſeſtimaciones de los Adminiſtradores, porque algunos de ellos juzgan pueden tanto como el favor que tienen, y ſe quieren paſſar à apremiar à el Contador de la Intervencion.

15 *Diferentes eſtilos de pagar por Arcas.*

La regular orden de cobrar, y pagar las Rentas Reales, es por la formalidad de Arcas de tres llaves: en unas partes la Contaduria informa del juro, ſin mandato del Juez; y eſte, ó el Contador de la Intervencion, ſegun la coſtumbre, ponen al margen: Otorgue, y con eſto ſe hace la carta de pago, y toma la razon de ella; y quando ſe và à hacer ſalida de Arcas, acuden los acreedores con ſus cartas de pago, y ſe les và dando ſatisfaccion, librandoles en la ſalida de Arcas; y eſte modo dicen es regular; porque en virtud de la carta de pago ſe libra, que parece que es lo ultimo el pagar, en que hallo los inconvenientes de que todos otorgan cartas de pago quando les parece, y ſe toma la razon de ellas, y ſuelen no pagarſe, con que no hay certeza de los pagamentos para los intereſſes, y es de inconſequencia el haver otorgado todos los acreedores cartas de pago, que cada dia ſe gloſſen por no pagadas; y aun ſi ſe guardára orden en pagar à ſolo los que ſe les puſo Decreto, que otorgaſſen, y eſtos decretos para otorgar ſolo ſe dieran à aquellos à quien havian de tocar por antelacion, parece no ſe experimentáran eſtas inconveniencias; mas en pagar ordinariamente no ſe guarda antelacion, y ſe poſponen à los que tienen mas favor, ò lo pagan; y he viſto en una ſalida de Arcas tal ruido, y voces, que parecia junta para algun acto ridiculo. Y tambien he viſto llevar el Adminiſtrador un legajo de cartas de pago, el Contador otro, y el Arquero tener el ſuyo; y porque no ſe libraba á las del Arquero, eſte pidiò ſe guardaſſe la antelacion; y como ſi inſiſtiera en ello, no havian de lograr el Juez, y el Contador ſus intentos con facilidad, convinieron todos, y quedaron pagados. El lector juzgue aqui lo que quiſiere, que à mí me pareció que à eſtos Miniſtros no los movió lo que llaman gracia.

16 *Otros modos de pagar por Arcas.*

Otro modo de pagar por Arcas hay, que es ſin Peticion, ni Informe, ni Auto de Juez, ſino el Adminiſtrador, y el Contador reſervadamente hacen la ſalida de Arcas del dinero que hay, eſcribiendola en borrador, de la qual ſacan una copia, y ſe fixa en las puertas de las Caſas de Ayuntamiento, con diſtincion de efectos, y años, y ſe dexa alli un dia, dos, ó tres, lo que parece mas conveniente; y eſto es para que todos la puedan leer, y el que ſe ſintiere agraviado, acuda al Juez à dár la razon que tuviere; y deſpues ſe eſcribe en los libros en forma, y ſe firma, y dá un traslado al Eſcribano de cartas de pago, quando hay oficio ſeparado; y otro traslado ſe dá al Arquero, para que ſe otorguen, y paguen. Y en el fenecimiento de la ſalida de Arcas ſe dice, que las dichas cantidades ſe libran, y mandan pagar à los

los referidos, cuyos juros, y libranzas el dicho Contador que interviene, certifica les tocan, y pertenecen, y que caben en el valor, y en lo cobrado, y ha guardado antelacion, y que por ſu oficio no conſta eſtán pagados, embargados, ni ſuſpendidos; y el dicho Juez mandó que ſe pague con cartas de pago, tomada la razon en la Contaduria, y legitimando los intereſſados; y por eſta orden hay en la ſalida informe, y mandato, para que ſe pague. Y porque la formalidad ſe puede oponer, reſpecto de que luego que ſe ſaca el dinero de Arcas, parece ſe debe entregar á los acreedores; pues lo contrario fuera hacer arbitro al Arquero, quedandoſe el dinero en ſu poder fuera de las Arcas; mas eſto no tiene inconveniente, porque es preciſo que el Arquero en qualquiera forma de pagamentos ha de reconocer las legitimaciones primero que pague; y aſsi por eſte tiempo ha de retener el dinero en ſu poder; pues no es poſsible, que en la brevedad con que ſe hace la ſalida de Arcas, pueda aun atender à el dinero que ſe ſaca, ſin paſſar à la prolixidad de vèr papeles; y aſsi, aunque ſe guarden todas las formalidades, es preciſo haya inconveniente; y como no lo haya en la eſſencia, lo demàs importa poco; y en eſte modo de pagar ſolo hallo una objecion, que ſe podia librar á quien no pide, y quedarſe el dinero en las Arcas detenido, pudiendoſe dàr à los ſiguientes en grado. A que reſpondo, que á los juros, que no piden ſu paga los intereſſados, ni pueden legitimar, no ſe les libra. Y para eſto, luego que entra el Adminiſtrador à exercer, manda pregonar parezcan los que tienen creditos contra las Rentas Reales, para irles dando ſatisfaccion por ſu grado, y antelacion; con apercibimiento, que al que no pareciere, ó perſona con ſu poder, no ſe le librarà coſa alguna, porque no ſe detenga el dinero en las Arcas; y aun ſe puede hacer mas, que es, el repartimiento, y diſtribucion del dinero eſcribirla por Auto, y mandar, que dentro de ſegundo dia los contenidos en èl otorguen cartas de pago, y entreguen las legitimaciones, y pertenencias; con apercibimiento, que á los que no lo hicieren, y acudieren à la ſalida de Arcas, que ſe harà tal dia, no ſe les pagarà. De eſte modo de pagar he uſado en Almagro, como Contador de Rentas Reales: deſde el año de 1670. à eſta parte, no sè que ſe haya uſado en otra parte. El otro motivo que tuve para poner los medios para ſu introduccion, fue el obſervar igualdad, y dár ſatisfaccion de ello, y eſcuſar de diligencias, y gaſtos á las partes; y es cierto que el recelo de que han de ſalir à la plaza eſtos pagos, corrige mas que la propia obligacion.

17 *De las entradas por ſalidas, y libramientos en los Lugares, y ſus inconvenientes.*

Los libramientos, entradas por ſalidas, conſignando en los Lugares, ſon perniciosiſsimos; porque preciſamente no ſe guarda en ellos antelacion, y es un engaño, que hacen los hombres negociadores, porque ordinariamente piden ſe les dè por ſu cuenta, y rieſgo, y yo no hallo que tengan ninguno; porque quando ſe les dilata la paga, recurren à las Arcas, retrocediendo el credito; y en el Real Conſejo de Hacienda he viſto ſe ha mandado ſe admita, y eſto ocaſiona notables embarazos en los libros; ademàs que lo ordinario es dàr las conſignaciones en los mejores efectos; y quando no ſon muy corrientes, que pocas, ó raras veces ſucede, ſe pagan en los Lugares, no obſtante, valiendoſe de unos efectos para otros, deſtruyendoſe la orden que debe haver en no extraviar los caudales; y aunque parece que eſto es aligerar los pagamentos, no es aſsi, porque los Lugares no por eſto cobran de los deudores, porque ſe valen del dinero mas prompto, por los intereſſes de los que tienen la manifactura; y demàs tienen el pretexto de decir, que pagaron, ò han de cumplir las libranzas, para no poderles deſpachar executores, y dexa de venir dinero à las Arcas para pagar à los que tienen mejor antelacion. Coſa es eſta en que los Admi-

niſtradores deben poner particular cuidado, no dando eſtos libramientos; y ſi el Conſejo de Hacienda los mandáre hacer, repreſentar eſtos inconvenientes; y ſi ſe ſobrecartáre la orden, conſignar los efectos de algunos Lugares atraſſados para eſtas entradas por ſalidas, porque no ſe desfrute lo mejor del Partido; y caſo que ſe haya de deſpachar Executor por las conſignaciones, ſean los menos que ſe puedan, por eſtár los libramientos en un Lugar. Todo eſto lo he experimentado, obſervandolo en muchas ocaſiones; y que algunos Adminiſtradores, llevados de la vanidad de pagar mucho, han dado eſtas conſignaciones, y no han conſeguido ſu intento, antes notable deſcredito, porque en la verdad no cobran ellos, ſino las partes, por los medios que he referido; y las quexas de los acreedores de mejor antelacion, no ſon menos de temer, porque eſto es en ſu perjuicio, y en el de los Arqueros, porque en el Conſejo no es facil paſſarles en cuenta lo que no ſe pagò por antelacion.

18

Que à los Arqueros no ſe les conſienta pagar por ſu propria autoridad; y de los daños que ſe ocaſionan de ello.

Aunque las libranzas de ſu Mageſtad hablan con el Theſorero, Arquero, ò Depoſitario de las rentas, en que ſe conſigna, para que èl pague, no lo debe hacer ſin mandato, ni libramiento del Adminiſtrador General de las rentas, y la intervencion de la Contaduría de ellas, que han de tomar la razon de las cartas de pago, y ha de preceder informe de que caben en el valor de dichas rentas los maravedis, que aſsi ſe me mandan pagar. Aſsi eſtà obſervado, y de otra forma no ſe les paſſarà en las cuentas, que diere en el Conſejo; y de los inconvenientes que huviere de lo contrario, ſeriàn el faltar á la razon en la Contaduría del pagamento, y poderſe duplicar; no haver dia fixo para la ceſſacion de los intereſſes, que paga la Real Hacienda, haciendo fraude los acreedores en dàr las cartas de pago mucho tiempo deſpues que cobraron; falta la razon que ſe dà al Conſejo, y al ſeñor Preſidente de Hacienda de lo cobrado, y pagado, con expreſsion de lo aplicado á libranzas, para que con la noticia de lo pagado ſe pueda tratar, y perſuadir à otras negociaciones del ſervicio de ſu Mageſtad, reconviniendo à los hombres de negocios con lo que han cobrado de ſus conſignaciones: no ſe perjudican à los creditos de mejor antelacion, ſubſiſten los embargos hechos, y ocaſiones á los Arqueros de hacer fraudes; y para prevenir à eſtos daños, los Adminiſtradores deben tener particular cuidado en ſaber el dinero que entra en Arcas, y irlo diſtribuyendo con brevedad, porque ſi ſe dilataſſe alguna cantidad, y el Arquero al fin del año de ſu cargo dixeſſe la tenia pagada, no dudo, que moſtrando carta de pago, y recaudos legitimos, ſe havrà de remitir la reſolucion al Conſejo; y en fin ſe conſidera, que pagò en virtud de Deſpacho, y à parte legitima; y ſe mandarà ſentar en la Contaduría, para que alli haya razon, y quedarán fruſtradas todas eſtas prevenciones; y lo peor ſeria ſi ſe huvieſſe librado la tal cantidad á otro acreedor de mejor antelacion, que no ſe podrà eſcuſar el litigio.

19

El Depoſitario de un Lugar ſolo, no puede pagar la libranza que ſe diò al de todo el Partido.

Mayores inconvenientes que los referidos puede haver de introducirſe un Depoſitario de un Lugar ſolo à pagar alguna libranza de las que ſu Mageſtad dà en las rentas, porque lo regular es entenderſe con los Depoſitarios de todo el Partido; y aſsi no ſe le debe recibir en cuenta lo que aſsi pagáre, y aun lo que ſe libráre en el tal Depoſitario de los efectos de un ſolo Lugar, ſino es con Deſpacho del Adminiſtrador, y la intervencion de la Contaduría; mas ſi alguno de eſtos caſos ſucedieren, debeſe, no teniendo inconveniente, y cabiendo en el valor, mandar, que la carta de pago otorgada à favor del Depoſitario particular, ſe entienda con el Depoſitario Arquero de todo el Partido, y que ſe le entreguen los Deſpachos, y prevenga en la Con-

ta-

taduria; y que este Depositario le dè carta de pago de la misma cantidad al Depositario del Lugar, por cuenta de tal efecto, que esto viene à ser entrada por salida, y quedan ambos Depositarios satisfechos.

20

Cómo se han de librar los salarios de administracion, y qué se hace quando los libran duplicados.

Si los Administradores Generales, en virtud de ordenes, librassen dos veces lo que debieron cobrar de salarios; v. gr. cobraron de un efecto, y despues cobraron de otro, duplicandolo, no será por cuenta del Depositario, que pagó segunda vez, supuesto que este pagò en virtud de instrumento legitimo, sin noticia del primer pago; y para esto servirán las fianzas que los Administradores dán en el Consejo, donde se determinó assi en un caso que sucedió en Daimiel con un Administrador, que huvo alli de las Rentas Reales por su Magestad, que haviendo cobrado sus salarios duplicados de dos Depositarios, se le mandó notificar al tal Administrador los pagasse, con apercibimiento, que se cobraria de sus bienes, y de sus fianzas, y no se mandó proceder contra el Depositario, segun pareció de la orden despachada por mano de Francisco Gomez, Escribano Mayor de Rentas, en Madrid en 24. de Julio del año de 1674. y porque no haya estas duplicaciones, se debiera mandar á los Administradores, que quando libran sus salarios, y los de sus Ministros, se hiciesse el prorrateo de todo en un Despacho, declarando quánto importa lo que cada uno ha de pagar, y de él se diessen traslados à los Depositarios de las rentas; porque si son en distintos Despachos, pueden librar mas, sin saber unos Depositarios de otros; y los buenos Administradores assi lo deben hacer para quitar sospechas, pues no tiene en este mundo premio la virtud, si no se demuestra, y à los buenos los tienen en el credito que á los demàs, si no dàn satisfaccion de sus procedimientos.

21

Quando libra salarios quien no tiene comission para ello, no se reciben en cuenta.

Lo contrario de lo que llevamos dicho en el numero antecedente, dirémos de los Depositarios que pagaron salarios á quien no tiene facultad para recibirlos con orden del Consejo. El caso sucedió en Daimiel, que haviendo la Justicia de aquella Villa assistido à unos aforos, para la administracion de millones, librò por sus salarios, y de los Ministros una cantidad de maravedis, y en el Consejo de Hacienda en Sala de Millones, por orden en carta de Don Alonso de la Encina, Escribano Mayor de Rentas de Millones, su data en dos de Octubre del año de 1674. se mandò no se recibiessen estas cantidades en cuenta del Depositario, y que este cobrasse de la Justicia, y demàs Ministros, que lo recibieron.

22

La orden de librar la Justicia, y Capitulares las rentas, para que se lleven à la Cabeza de Partido.

Las Justicias, y Regimientos, como son obligados à hacer conducir el dinero de las Rentas Reales à las Arcas de la Cabeza de Partido, para este fin libran, y mandan à los Depositarios entreguen lo que se ha de remitir à las personas que nombran para ello, y con el despacho, y recibo del Conductor pagan bien; mas con esta ocasion, y de ser estos Depositarios nombrados por los Ayuntamientos, libran para otros fines, y esto no lo deben cumplir los Depositarios por la duda, que puede haver sobre admitirselo en las cuentas, aunque està muy recibido passarselo en ellas. Yo soy de sentir se diga, que es con la calidad de por ahora, sin perjuicio del derecho de la Real Hacienda, y de haverse de sacar cargo de ello à los malos libranciftas, supuesto que por la *ley* 22. *tit.*6.*lib.*3. *Recop.* se manda, no se passe en cuenta la libranza que no fuere justa; y aqui entiende Bovadilla en la 2.*part.lib.* 5. *cap.*4. *n.* 67. tratando de los bienes del Concejo, que se entiende para en quanto á la Justicia, y Regidores, que lo acordaron, pero no en quanto al Mayordomo de Proprios; y que à los que libraron, se les haya de sacar cargo de ello; y lo mismo se entenderà con la Justicia, y Capitulares, que librò, y convirtió un efecto en otro, aunque sea del servicio de su Magestad; porque por su Real Cedula de 25. de Febrero del año de 1647. refrendada de Juan de Otalora, al

cap. 23. declara, que ſu voluntad es, que las rentas no ſe apliquen à otro efecto del que para que eſtuvieren conſignadas; y que las Juſticias, y Capitulares, que las libraren, ó conſumieren, lo paguen, mancomunandolos con hypoteca legal de ſus bienes, con mas las coſtas, y ſalarios de la cobranza.

23
Los ſalarios cauſados en cobranzas no ſe pueden cobrar del caudal principal.

Los Jueces que ván à las cobranzas de las Rentas Reales no pueden cobrar ſus ſalarios del caudal principal de las rentas, aunque ſea por ahora, en el interin que ſe cobra, y reparte entre los deudores, para de alli reintegrarlo; mas ſi la Juſticia, y Capitulares les pagaſſen ſus ſalarios, ſin ſaber ellos es de las Rentas Reales, parece no incurrirán en las penas impueſtas; y ſi los Jueces de cobranzas libraren dichos ſalarios, y coſtas en el caudal principal, no ſe les ha de recibir en cuenta eſtos pagos à los Depoſitarios, por no tener autoridad, ni pretexto para librar; y mas quando la Cedula de ſu Mageſtad en el numero antes de eſte citada en el cap. 32. diſpone, que los ſalarios los cobren las Juſticias, ò Concejos, pena de que lo que cobraren del caudal principal lo reſtituyan con el quatro tanto; y para eſto es buena la prevencion de que ſe diga en las comiſsiones: Traygan teſtimonio del efecto de que ſe pagaron los ſalarios, como ſe dice en el parrafo 23. numer. 12.

§. XXVIII.

DE LOS FIELES, COBRADORES, Depoſitarios, Receptores, y Conductores de las Rentas Reales.

1
Què obligacion tienen los nombrados por Depoſitarios, ò Cogedores de Rentas Reales.

LOS Cobradores nombrados para recoger las Rentas Reales, aſsi eſtando en adminiſtracion, como en encabezamiento, deben, y tienen obligacion à cobrar ſus libros, y dár diligencias hechas en tiempo, y en forma de las partidas inciertas por duplicadas, impoſsibles de cobrar por muerte, auſencia, ò pobreza de los deudores, ſegun ſe diſpone en la *ley* 13. *tit.* 10. *lib.* 9. *Recop.* donde ſe dà la forma de la cobranza de Bulas, que es dentro de quarenta dias deſpues de cumplido el plazo que ſe fian, reconociendoſe primero las partidas duplicadas, y que no ſe pueden cobrar por pobres, ò auſentes; y en las cobranzas de millones ſe dán ocho dias deſpues de cumplida cada paga para cobrar, ſiendo en Lugares, que no ſon Cabeza de Partido; y en los que lo ſon, hay de termino dos meſes, ſegun parece de las ordenes de millones, fol. 25. num. 22. Y eſtos Cobradores cumpliràn con dár deſpachos del Adminiſtrador del Partido, en las partidas, que ſe moderaren, ò ſuſpendieren, ſiendo rentas que ſe adminiſtran por cuenta de la Real Hacienda; y de las Juſticias, y Capitulares, ſiendo efectos de encabezamiento, ò repartimiento. Y ſubſiſtiràn las partidas de ſus libros en lo demás que no eſtuviere baxado, ò ſuſpendido, y de ello ſe les harà cargo; y caſo que ſe les haga de todo el libro por mayor, eſto baxado, y ſuſpendido, ſe les recibirà en data; y eſta ſerà la mejor orden, porque ſi de ello no ſe hicieſſe cargo, y deſpues ſe baxaſſe, ſería baxarlo dos veces. Y para proceder contra ellos juſtificadamente, es bien que los libros de cobranzas ſe los entreguen, expreſſando los nombres de los deudores, y lo que debe cada uno, firmados de Juez, y Eſcribano, con numeros de fojas, rubricadas de el Eſcribano, y reſumen de lo que importa el libro, para que tengan inſtrumento juridico, con que apremiar, y cobrar; y en los Autos de hacimiento de la renta, ſe debe poner teſtimonio de como ſe les entregaron los libros, quánto importan, y que alli fir-

firmen los Cobradores el recibo, porque no puedan deſpues alegar que no ſe los entregaron, ò que no los recibieron à tiempo competente, ò que no importaron tanto, fingiendo haverſeles perdido los libros, obligando con eſto à dilaciones, y juſtificacion. Y reſpecto de la forma que ſe dá en dicha ley, deben los Cobradores, luego que reciban los libros, juſtificar los eſcritos dos veces, auſentes, ò pobres de ſolemnidad; porque ſi paſſado mucho tiempo quiſieſſen juſtificarlo, gran ſoſpecha reſultaria contra ellos, de que haviendolo cobrado, quieren gozar de los accidentes del tiempo, dando en data lo cobrado de pobres, muertos, y auſentes; y ſe debe cobrar de dichos Cobradores lo que huvieren dexado de cobrar, y lo que no juſtificaren en la forma, y tiempo referido. Aſsi parece de las *leyes* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. *cap.* 9. *y la* 5. *tit.* 14. *lib.* 5. *de la Recop.*

2 *En què tiempo ſe deben nombrar Fieles Cogedores de Rentas Reales.*

Los Fieles, y Cogedores deben eſtàr nombrados dos meſes antes que empiece el año para en que ſon nombrados, por ſi ſe quiſieren defender lo puedan hacer en eſte termino, ſegun parece del cap. 26. de la Cedula de ſu Mageſtad de veinte y cinco de Febrero del año de mil ſeiſcientos y quarenta y ſiete, refrendada de Juan de Otalora; mas ſi las Rentas Reales ſe huvieren arrendado por mayor, ſolo tienen obligacion à exercer treinta dias deſpues de preſentado el Recudimiento en la Cabeza de Partido, ſegun las *leyes* 1. *y* 4. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recopil.*

3 *Las fianzas, que han de dàr los Depoſitarios, y Cogedores de Rentas Reales, y cómo han de cobrar eſtos efectos.*

Los Fieles, y Cogedores han de dár fianzas baſtantes, por cuenta, y rieſgo de quien los nombra, aſsi en Rentas Reales, como en pechos Concegiles; y los Cogedores, que fueren apremiados, no deben dár ſus cuentas fuera de los Lugares donde fueren nombrados, ſegun las *leyes* 6. 10. *y* 11. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recopilacion*, con declaracion, que à los Fieles Cogedores de rentas de millones no puede exceder lo que han de haber por ſu trabajo de quince al millar, y eſte ſeñalamiento ha de ſer con orden de el Conſejo; y aſsi parece de las Ordenes generales de Millones, fol. 24. num. 14. y la miſma conſulta ſe debe hacer al Conſejo para lo que huvieren de haber los Fieles Cogedores de las demás Rentas Reales; y aunque por la *ley* 6. citada ſe permite ſe conſidere en ſus cuentas á los Fieles treinta al millar, por la Inſtruccion de Rentas dada en Madrid en veinte y cinco de Octubre de el año de mil quinientos y noventa y ſiete, cap. 21. que es mas nueva, ſe manda ſea con conſulta de el Conſejo.

4 *De los Receptores de penas de Camara.*

Los Receptores de penas de Camara, que nombra el Conſejo, ò Chancilleria, deben dár cobrado en fin de Enero de cada año todas las condenaciones de el año antecedente; y no dando diligencias hechas en tiempo, y en forma, ſe les hace cargo por mayor, y cobra de ſus bienes, y ſe les concede diez por ciento de cobranza; y à los Receptores de un Partido, en quanto à Rentas Reales, ſe les concede quince al millar. Parece de la *ley* 6. *tit.* 11. *lib.* 9. *y la ley* 5. *tit.* 14. *lib.* 6. *de la Recopilacion.* Y ſe entiende con la orden, y conſulta del numero antecedente.

5 *Las cuentas, que han de dàr los Depoſitarios, ò Theſoreros de un Partido; y què ſe les recibe por eſte cargo en ſus cuentas por tantéos.*

Los Depoſitarios de Rentas Reales de todo un Partido tienen obligacion de dár cuentas en el Conſejo de Hacienda; mas no ſe entiende eſto con los Depoſitarios de alguna, ò algunas partidas, que por accidente, ò falta de Depoſitario ſe puſieron en ellos, ni con los Depoſitarios de los efectos de un Lugar ſolo; y à eſtos Depoſitarios de un Partido ſe les toma cuenta por los Adminiſtradores Generales por via de tantéo, para ſaber el dinero que hay en ſu poder, y diſtribuirlo; y aqui ſe les ſuele conſiderar quince al millar, no obſtante, que ſus nombramientos no hayan ſido con calidad de Receptoria; y eſto no tiene inconveniente, ſupueſto que ſus cuentas ſe han de dár en el Conſejo, y alli ſe les havrá de paſſar lo que ſe acordáre, donde

he

he visto considerarles siete y medio al millar; y aun he oído, que à otros les han recibido diez, y quince al millar; y por esto parece cosa puesta en razon el dexarles en su poder cantidades para compensarlo.

6 *Los Depositarios de un Lugar solo, quando no haya cobradores, han de asistir à las cobranzas.*

En los Lugares que no hay Cobradores, sino solo Depositarios, estando las rentas en administracion, ò encabezamiento, deben estos Depositarios acudir con los Ministros, que hacen la cobranza por las calles, aunque su nombramiento no sea como Cogedor, ò Receptor. La razon es, que como se cobra por las calles, llegando à todas las casas, es menester vaya alli el Depositario para recibir, y dár carta de pago, respecto de no haver otro, que sea parte, y assi se entienden tacitamente estos nombramientos, aunque no se expliquen, y está en uso.

7 *Què obligacion tienen los Conductores.*

Los Conductores, que nombra la Justicia, y Capitulares para llevar el dinero de las Rentas Reales à la Cabeza de Partido, tienen obligacion de conducir, entregandolo, segun la orden que se les diere, tomando carta de pago en forma, de quien fuere parte para recibir, con la intervencion que estuviere puesta, sin poderlo aplicar à otra cosa, aunque sean rentas tocantes à la Real Hacienda; porque no se pueden divertir las Rentas Reales sino es à el efecto de donde proceden; y de lo contrario serán condenados à la restitucion, por la accion de mandato, trayendo aparejada execucion contra ellos el libramiento, y su recibo, por donde se justifique haver faltado à su obligacion; y corre en tal grado el no poderse extraviar los caudales, que por el cap. 23. de la Cedula de su Magestad de veinte y cinco de Febrero de mil seiscientos y quarenta y siete se dispone, y manda, que los que lo extraviaren, lo restituyan, mancomunandoles para ello, con la hypoteca legal de sus bienes, y con las costas, y salarios que en la cobranza se causaren. Y à estos Conductores, siendo el dinero de administraciones, ò repartimientos, en que los Lugares no están encabezados, se les suele librar la conduccion del caudal de las mismas rentas, à el arbitrio de los Administradores Generales, segun los transitos. Lo mas seguro es hacerlo con consulta, y orden del Consejo, en que se señale, y mande pagar; y será necessario reconocer si está la conduccion baxada de los valores.

8 *La pena del Arrendador, ò Cogedor, que reclama al Juez Eclesiastico.*

Qualquier Arrendador, su Fiador, Cogedor, ò su Fiador, que se llamare Clerigo, y sobre los maravedis tocantes à la Real Hacienda recurriere al Juez Eclesiastico, pierde todos sus bienes, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para el acusador, segun la *ley* 14. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

9 *Que las cuentas de muchos años no se hagan juntas; y dicense los inconvenientes que de ello resultan.*

Para proceder à tomar cuentas, se debe considerar, que aunque un sugeto las deba dár de muchos años, no es bien hacer la cuenta debaxo de un instrumento, ni en un solo quaderno, por la confusion que de ello puede haver, respecto de no poderse transmutar los efectos; y de lo contrario, fuera dàr lugar à que el descargo de un año sirviesse para otro: mas puede ofrecerse, que una persona, debiendo dár cuentas de efectos de distintos años, à este le librasse la Justicia, y Capitulares algunas cantidades de maravedis por cuenta de sus cargos, sin distinguir de qué efectos, y años. Y en este caso lo que debe hacer quien toma las cuentas, es disponer, que estas libranzas se apliquen, y dén en data à un año, ò años determinadamente, diciendo se entiende las pagó por tal año, ò años, que lo mejor será aplicarlas à uno solo, anterior à las libranzas, y decir como fueron con la indistincion, y que en ellas se ha de notar, y prevenir como quedan passadas en la cuenta de tal año; y con efecto se ha de hacer la nota en las libranzas, porque no se pueden aplicar, y dár en data à otro año, duplicando el descargo, en que se puede ofrecer una dificultad:

Su-

Supongo, que estas libranzas indistintas se aplicaron por los efectos del año de mil seiscientos y setenta, y en las cuentas de este año no hay alcance contra el Cobrador, ò Depositarios por una de dos razones, ò porque no se debe cosa à su Magestad, ò porque este Cogedor dá en data cantidades de maravedis, que están por cobrar en poder de los vecinos; esto se ha de prevenir, para que no se toque esta dificultad, aplicandolo à año sin estos embarazos, porque evidentemente se reconoce no se librò, y sacò el dinero de los efectos satisfechos, ò que tienen cubierto por la orden declarada; y tambien se quita el inconveniente de poder decir los Capitulares, que haviendo efectos de que cobrar, no se debe sacar cargo de mal librado, porque de el tal caudal no se debe cosa alguna, y que ellos lo havian reintegrado.

10
Què cargos han de ser por mayor de todos los valores.

Por regla general se debe tener en todas las cuentas el hacer cargo por mayor, porque no haya duplicacion en la data; y no es de inconveniente, que el cargo se haga por mayor, ni hay para qué rehusarlo los que dán cuentas, no queriendo firmar el cargo hasta el fin de la data, temiendo que no se les haya de recibir en data algunas partidas, y quedar sujetos à ser executados enteramente por el cargo, mayormente, quando no han recibido algunas partidas, y por el cargo parece se supone que sí; porque lo cierto es, que la confesion de el cargo no se puede executar, sin que se acepte el descargo, y data en lo que se debiere, y fuere justo, porque es un acto individuo, y connexo, que no se puede separar, ni partir; mas à cautela se suele decir firman, ò consienten el cargo con calidad que se les ha de baxar tales cantidades, entrada por salida, ò recibiendoles tales descargos, y excepciones. Es sentir de Bovadilla en la 2. *parte de su Politica, lib. 5. cap. 4. num. 78.* Y porque quando se llegan à sentar los valores en las Contadurias de la Cabeza de Partido, deben estàr baxados todos los salarios, y gastos de administracion, en los años que se administraron las rentas por cuenta de la Real Hacienda, debe estàr advertido quien las toma, haciendo el cargo por certificacion de la Contaduría, de que yá estos salarios, y gastos, se havrán baxado del valor, para no recibirlos en data, porque por esta orden serà dificultoso dexarlo de estàr; pero es posible no haverse baxado; y assi justifiquese primero que se reciba la dicha data, que por la Contaduría se podrà informar de ello, porque no se duplique.

11
No haviendo Cogedores, se ha de hacer el cargo por mayor à los Depositarios.

A los Depositarios de las Rentas Reales, no haviendo Fiel, ò Cogedor, à quien hacerle cargo de los valores, no obstante, que no sean los Depositarios en calidad de Receptoria, se les debe tomar las cuentas de las rentas para en que son nombrados Depositarios, haciendoles cargo de todas ellas por mayor, y en la data recibirles lo que està por cobrar; y aunque se puede replicar, que à el Depositario no se le puede hacer mas cargo, que de la cantidad que entrò en su poder, respecto de no estàr obligado à el resto, ni à dár diligencia, respondo, que estos Depositarios de los Lugares, que no son Cabeza de Partido, como reciben, y dán sus cartas de pago sin la intervencion de la Contaduria, donde pudiera constar lo que havia entrado en su poder, no hay medio para saber lo cierto, sino es el referido, ò haciendoles dár relacion jurada, con cargo, y data por mayor, diciendo lo que ha cobrado, y lo que restan los vecinos deuda a los Ayuntamientos uno distintamente; y por las comprobaciones [illegible], y certificacion de la Contaduria, donde consta del debito, trahe aparejada execucion contra los Lugares, en que no se necesita de cuentas. Y en el segundo caso de estàr las rentas en administracion, no se ha de tomar cuenta à los Ayuntamientos, sino à los que han tenido la manifactura de las rentas en deposito, ó cobranza. Y assi no se debe en ningun caso tomar cuentas al Ayuntamiento, ni aunque le estuviesse cometida la administracion à las Justicias, y Capitulares, y no huviessen nombrado Cogedores, ni Depositarios, à quien poder tomar cuenta; pues en este caso contra

los tales Juſticias, y Capitulares, no ſe havrà de proceder por via de cuenta, ſino como malos Adminiſtradores, porque faltaron à ſu obligacion, y ſolo en un caſo ſe deben tomar cuentas à los Concejos, que es de los arbitrios que han uſado, para vér ſi han excedido, y beneficiado mas de la cantidad, por que ſe le concedieron, ò para cobrar el efecto, quando ſe reduxo à que pagaria lo que produxeſſen los medios, ò cantidad determinada de lo que rindieſſen.

15
No ſe paſſe à cuentas ſin cauſa juſta.

Por ſer coſa muy embarazoſa el tomar cuentas à Cogedores, y Depoſitarios, ſoy de ſentir, que los Jueces que vàn á las cobranzas, no paſſen à cuenta ſin ocaſion preciſa; porque ſi haviendo llamado à los Cogedores, ò Depoſitarios, y reconocido por ſus libros, que los efectos eſtàn en sér, ó en ſu poder, ò en el de los vecinos, ſe les puede mandar, para en quanto à los debitos, que dèn una relacion jurada de lo que ſe debe, con diſtincion; ó con los miſmos libros, ſi pareciere que no es meneſter tan en forma, ſalir à cobrar por las calles, que es el fin principal á que es deſpachado; y aſsi el Juez con diſcrecion mirarà ſi es corto el debito, y el termino, que ſe le ha dado por el Superior; y ſi ha reconocido que no hay malos libranciſtas, ni en poder del Depoſitario coſa notable, ſe irà à lo principal, que es à ſalir à recoger lo mas que ſe pueda, omitiendo el embarazarſe en la cuenta, de que reconoce no ha de ſacar fruto; mas ſi los debitos ſon conſiderables, y los efectos cortos, ò que ſe preſume fraude en el Cogedor, porque no manifieſta lo que probablemente ſe puede conſiderar puede parar en ſu poder, ò que hay malos libranciſtas, haviendo conſumido el caudal en otros efectos, debe paſſar à la cuenta en forma; y no por eſto ha de ceſſar en lo executivo contra las Comunidades por lo que fuere de ſu obligacion, y en ſalir à la cobranza, y poner todos los medios que conducen à ella; pues la cuenta ſe puede hacer ſeñalando las horas del dia, en que preciſamente no ſe puede entender en la cobranza, y de otra ſuerte no cumplirà con ſu obligacion, ni juſtamente devengarà ſus ſalarios.

16
De las tercerias, que ſalen à las cauſas de cobranzas de la Real Hacienda.

En qualquier eſtado de la cauſa pueden ſalir tercerìas, como la dote, ù otros acreedores, pretendiendo que han de ſer primeramente pagados que el Fiſco; y lo regular es en las vias executivas luego que ſabe la tercería, recibir la cauſa à prueba, con termino, y como via ordinaria, ſegun parece de la *ley* 41. *tit.* 4. *lib.* 3. *de la Recopil. y de la ley* 79. *del miſmo titulo, y libro*, *cap.* 16. Mas quando ſe haya de recibir la cauſa á prueba por via ordinaria, ſe pueden reſtringir los terminos en Rentas Reales, pues por la *ley* 12. *tit.* 1. *lib.* 9. *Recop.* ſe permite al Conſejo de Hacienda obrar en los caſos que le pareciere por via breve, y ſumaria; y Villadiego *en ſu Politica*, *cap.* 2. *num.* 110. ſiente, que juſtificandoſe hay bienes para pagar à todos los acredores, no ſe debe admitir la tercerìa. Y por la *ley* 16. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.* ſe diſpone, que no ſe admita tercerìa en quanto à los bienes muebles, ó raices que ſe hallàren en poder del deudor de la Real Hacienda, ſino es á los que moſtraren Eſcrituras de que ſe los havian arrendado, ò alquilado; y aqui ſin duda ſerà bien, no preſentando la eſcritura, ſino ſolo ofreciendo informacion, que los terceros juſtifiquen ſus excepciones en los diez dias de la oposicion del executado, reſervandolas para entonces.

17
Los efectos de la ſentencia dada en la cauſa donde no hay tercerias.

La ſentencia dada en el juicio donde ſe admitiò la tercerìa no ſe puede executar ſin embargo de apelacion interpueſta por los acreedores, que eſta tiene efecto ſuſpenſivo, como juicio ordinario; mas la apelacion del executado ſolo tiene efecto devolutivo, y no ſuſpenſivo, porque en quanto á èl es executivo, ſegun Villadiego *en ſu Politica*, *cap.* 2. *num.* 108. Y eſto no ſe entenderà por eſta orden, ſi la tercerìa conocidamente ſe reconoció ſer malicioſa, ò que

el tercero poſſeyeſſe bienes del deudor del Fiſco, que le vendió, ó en otra forma enagenò, deſpues de contrahida la deuda, que entonces corre la via executiva contra èl, como ſi huviera intervenido en la obligacion hecha à el Fiſco; y aſsi ſe colige de la Cedula de ſu Mageſtad, dada en Ventoſilla en veinte y nueve de Octubre del año de mil ſeiſcientos y ſeis, en que ſe dà la forma de afianzar las Rentas Reales; y el cap. 11. de dicha Real Cedula, es como ſe ſigue: El derecho de la via executiva, que ſe tiene contra los bienes que ſe obligan, es mi voluntad, que paſſe contra los terceros que ſucedieren en los bienes, obligados por compra, donacion, ò herencia, ò por otro qualquier titulo.

Eſta Cedula del año de 1606. es yà ley 27. t. 11. lib. 9. Rec.

18

Cómo ſe entienden los Autos contra los poſſeedores de bienes de los deudores.

Quando alguno es citado, y hecho ſaber la execucion que ſe ſigue contra el deudor de la Real Hacienda, por ſer tenedor de los bienes hypotecados, y él negaſſe la entidad de las hypotecas, debe probar no ſer poſſeedor de tales bienes, ni eſtàr hypotecados, dentro de los diez dias de la ley; y eſto lo debe probar ante el Juez de la via executiva, y no ante el Juez de ſu proprio fuero, por ſer privilegio Fiſcal, que hoy ſe obſerva en práctica. Y ſi dentro del termino de los diez dias no prueba no ſer poſſeedor de bienes hypotecados à la Real Hacienda, y los que poſſee eſtán libres de tal hypoteca, la ſentencia de remate ſe entenderà con dichos bienes, y no cauſará efecto ſuſpenſivo ſu apelacion, ſegun la *ley 19. tit. 21. lib. 4. Recop.* y la Cedula Real, citada en el numero antecedente.

§. XXX.

AUTOS EN PRACTICA PARA LA COBRANZA de Rentas Reales.

1

Pretenſion de la comiſsion.

EN la Villa de, en tal dia, mes, y año, ante el ſeñor Fulano, Alcalde, Fulano preſentò la comiſsion ante eſcrita del ſeñor Adminiſtrador General de eſte Partido, para la cobranza de los debitos que deba eſta Villa de alcavalas, cientos, ſervicio ordinario, y extraordinario, y millones, haſta tal paga, y pidiò por ſu cumplimiento; y ſu merced mandó, que dicha comiſsion, con la Certificacion de la Contaduría, ſe le entregue, para proveer juſticia; y lo firmó.

2

Modo de reſolver el Juez.

Unas veces ſuelen decir por Auto las Juſticias, que ſe haga ſaber en el Ayuntamiento, y es muy contrario eſtilo, porque à los Ayuntamientos no les toca proveer ſobre el cumplimiento de la comiſsion de cobranzas, ſino à la Juſticia Ordinaria.

3

Diferentes cumplimientos, y negaciones.

Otras veces el Juez Ordinario por sí ſolo, que es lo que ſe debe hacer, concede, ó niega el cumplimiento, y ſe hace, diciendo: Que haviendo viſto la comiſsion, manda ſe cumpla como en ella ſe contiene; y que el contenido en ella uſe de la juriſdiccion que ſe le comete; y que ſi huviere meneſter favor, y ayuda, eſtà preſto de darſelo. Y tambien dán el cumplimiento en parte, ò con calidades, diciendo: Que en quanto à tales debitos uſe; y en los demàs no há lugar, dando las razones que hay para ello; ó que en quanto á los ſalarios, ſe entienda en tal cantidad, que es à lo que la Villa eſtà obligada, ò que proceda ſolo contra tales perſonas, que ſon deudores por arrendamiento, ó por las coſas que huviere, diciendolas.

4

Quando ſe dà el cumplimiento contra los obligados, y deudores.

Y no ſerà irregular, que en quanto à los debitos de adminiſtracion, á que las Villas no eſtán obligadas, ſe dè el cumplimiento ſolo contra los deudores, y no contra la comunidad, aunque el Deſpacho diga ſe proceda contra la Villa; y lo miſmo contra los Arrendadores, que ſin intervencion del Lugar arrendaron los efectos; mas no quando el

Ayun-

Ayuntamiento encabezado les hizo dichos arrendamientos, que contra ellos ſe ha de proceder tambien.

Sucede ordinariamente, que las Juſticias, con pretexto que tienen tres dias para reſponder, detienen en ſu poder las comiſsiones, ſin determinar en eſte tiempo, ò mas el que les parece; y lo que debe hacer la perſona, que và con la comiſsion, es preſentar peticion, diciendo en la introduccion, ſin atribuir á vueſſa merced mas juriſdiccion, que la que por Derecho le compete, referir el ſuceſſo; y que habiendole preſentado la comiſsion tal dia, por ante tal Eſcribano, no ha proveído ſobre ſu cumplimiento, y pide la mande cumplir, para que uſe de ſu comiſsion, y de lo contrario darà cuenta á el Juez de quien dimana, y que del pedimento, y ſu decreto ſe le dé teſtimonio.

5
Dilaciones que ſuele ocaſionar la Juſticia Ordinaria, y las prevenciones que ſe deben hacer.

He puesto eſta forma de peticion, para que por ſu méthodo ſe gobierne, ſin decir palabras, que puedan irritar á las Juſticias Ordinarias, con quien ſe debe obrar con todo reſpeto, y atencion; y pues el fin es, que conſte quando ſe preſentò la comiſsion, y que no ſe le dà el cumplimiento, para dàr cuenta al Adminiſtrador de las Rentas Reales del Partido, baſta eſta diligencia; y por el Deſpacho que ſe diere ſe juſtifica el intento. Y antes de tener el cumplimiento, no uſe de exorto, y Autos requiſitorios; porque mientras no uſa de ſu comiſsion, no puede hacer actos de juriſdiccion; y dando el uſo, aunque ſea coartado, ò en parte, no tendrà inconveniente exortar al Juez Ordinario, para que ſe dè el cumplimiento llanamente, como ſe contiene en ſu comiſsion, pues yà eſtà exerciendo juriſdiccion; y de lo que reſultáre embiarà teſtimonio al Adminiſtrador, que lo deſpachò, para que ponga remedio; y en ningun tiempo uſe de requerimientos extrajudiciales, porque eſtos mas ſon para entre particulares, que para Jueces, porque es eſtilo deſcomedido, y ocaſionado.

6
Cómo ſe ha de portar el Juez de Comiſsion antes de darle el cumplimiento.

Procureſe, que los Autos ſe entreguen al Juez Ordinario ante Eſcribano; y ſi pareciere que puede importar, pedir teſtimonio como los preſenta, y quedan en ſu poder, ó del Juez, para eſtàr reſguardado, y que conſte quando los preſentò, y no ſe le pueda hacer ocultacion de ellos, diciendo no los ha preſentado, ò que la preſentacion fue deſpues.

7
Prevenciones quando ſe entregan los Autos al Juez para el cumplimiento.

No haviendole dado teſtimonio de la preſentacion, paſſado tercero dia, la peticion que ſe ha de preſentar, es como ſe ſigue:

8
La peticion, que ſe dà pidiendo el cumplimiento, quando ſe dilata.

Fulano, vecino de tal parte, ſin atribuir à v.md. mas juriſdiccion que la que por Derecho le compete, digo: Que tal dia preſentè ante v.md. y en preſencia de Fulano Eſcribano, una comiſsion deſpachada por Fulano, Juez Adminiſtrador por ſu Mageſtad de Rentas Reales de eſte Partido, en que me comete, y dá comiſsion, como Juez, para la cobranza de lo que eſta Villa eſtà debiendo à la Real Hacienda de tal efecto; la qual, y la Certificacion de la Contaduría ſe quedò en poder de v.md. para proveer ſu cumplimiento; y v.md. no lo ha determinado. Suplico á v.md. lo mande conceder, entregandoſe los Autos referidos para ſu execucion; y de lo contrario, pongo à v.md. en conſideracion de los daños, è intereſſes que ſe ſiguen á la Real Hacienda de la dilacion; y de los ſalarios que eſtoy ganando, conforme á la comiſsion: pido juſticia, coſtas, y teſtimonio de eſte pedimento, y de lo que à èl ſe proveyere, y juro, &c.

9
Dé cuenta quando no ſe le dé teſtimonio de la preſentacion de la Comiſsion.

Y ſi no ſe le diere el teſtimonio, de ſuerte, que no tenga inſtrumento con que juſtificar el ſuceſſo ante el Adminiſtrador que le deſpachò: dará cuenta por carta, para que embie nuevo Deſpacho, para que ſe dè el cumplimiento, y Eſcribano que lo haga ſaber à la Juſticia.

10
Dado el cumplimiento en parte, las diligencias, para que ſe dé en el todo.

Haviendo dado el cumplimiento á parte de lo que contiene ſu comiſsion, ò con algunas calidades que ſe modere en algo, hacer exorto en la forma ſiguiente:

11
Exorto para que ſe dè el cumplimiento llanamente, ſin las calidades con que ſe diò.

En la Villa de tal parte, en tantos de tal mes, y año, Fulano Juez, en virtud de comiſsion del ſeñor Fulano, Adminiſtrador General de las Rentas Reales de eſte Partido, para la cobranza de los efectos que eſta Villa debe á la Real Hacienda, dixo: Que por ſu merced el ſeñor Fulano, Alcalde Ordinario de eſta Villa, ſe le diò cumplimiento à ſu comiſsion, con tales calidades; y porque á el ſervicio de ſu Mageſtad conviene ſe dè llanamente, ſegun, y como en ella ſe contiene, de parte de ſu Mageſtad exorta al dicho Fulano, Alcalde Ordinario, y de la ſuya, pide de merced, le dè el cumplimiento llanamente á ſu comiſsion, reſpecto de los daños que de lo contrario ſe ſiguen à la Real Hacienda; y lo firmò.

12
Dàr cuenta al Juez de lo que reſultáre.

Hecho notorio eſte Auto requiſitorio, de lo que à èl ſe proveyere embiar teſtimonio al Adminiſtrador General, para que provea de remedio; y con eſto cumple el Juez de cobranza con ſu comiſsion, y con ſu Juez.

13
Lo primero es ſaber quiénes ſon Cogedores, que dèn relaciones juradas, y algunas ſobre eſto.

Lo primero que debe hacer la perſona que và á la cobranza de las Rentas Reales, teniendo cumplimiento es ſaber quién ſon Cogedores de los efectos, y años contenidos en ſu comiſsion, expreſſados en la relacion de la Contaduria, y hacerles parecer ante sì con los libros: reconocer por mayor lo que deben los vecinos; y no ſabiendo quiénes ſon Cobradores Depoſitarios, mandarà al Eſcribano del Ayuntamiento dè teſtimonio de ellos, y la calidad de ſus nombramientos, ſus fianzas, y nombradores, y mandar à los tales Cogedores Depoſitarios dèn relaciones juradas, con la pena del tres tanto, y de los debitos, con diſtincion de perſonas, quánto debieron pagar, y quánta reſta cada una, porque en las comprobaciones ſe pueda ſaber la verdad, ſi moſtraren cartas de pago á cuenta; y al miſmo tiempo executar al Concejo por los efectos que debiere de encabezamientos, ó repartimientos, mandando que el Eſcribano de Ayuntamiento dé teſtimonio de ſus bienes proprios, y arbitrios, ſus Arrendadores, y Adminiſtradores, y de las perſonas que huvieren tenido arrendadas algunas rentas de los efectos que ſe vàn á cobrar, tomando declaracion à eſtos deudores de lo que deben, y debieren, y ante quién paſſaron las Eſcrituras, y embargarlo todo, è ir continuando la via executiva contra la Villa en lo que fuere encabezamientos, ó repartimientos de ſu cargo, ſin perder tiempo haſta la ſentencia de remate, porque es bien eſtè vencida primero; y no por eſto digo, que ceſſe en las demás executiones, que ſe deben hacer en Fieles, Cogedores, Depoſitarios, ò Receptores à un miſmo tiempo; porque eſtos no ſon deudores de la Villa, ſino directamente de la Real Hacienda; mas ſerà bien que ſe adelante quanto pueda lo que toca al Concejo; porque eſtando eſte vencido, lo demàs và muy formal, y no tienen los demàs que alegar ſi eſtà pagado el debito que ſe pide, lo que no corre en efectos de adminiſtracion, que aqui no ſe ha de executar à la Villa: y no haviendo Cogedores, ó faltando algun efecto por repartir, apremiar los Capitulares à que hagan los nombramientos, y repartimientos con priſion, y por todo rigor de Derecho; y pareciendo que no hay efectos de que cobrar, proceder contra el Ayuntamiento à que los dè, aunque eſto tiene muchas falencias, ò porque eſta falta es por no haver hecho repartimientos, ò por haverſe conſumido, y no haver deudores. En lo primero ſe les ha de apremiar à que repartan, y nombren Cogedores: ſi no lo hicieren, nombrarlos el Juez en rebeldìa, por cuenta, y rieſgo de los Capitulares. En lo ſegundo, proceder à relaciones juradas, ò quentas en forma, con cargo, y data; y ſolo para una coſa puede ſervir el pedir à los Ayuntamientos dén efectos, que es para que en reſpueſta dixeſſen quiénes eran Cogedores, y Depoſitarios de ellos, y por eſte medio venir en conocimiento de quiénes ſon; y eſto ſe ſabe

for-

formalmente, mandando al Escribano de Ayuntamiento dè testimonio de ellos; y segun la calidad que estas dependencias tuvieren, puede el Juez proceder, que si no tiene inconveniente, puede salir luego por las calles con los Cogedores á las cobranzas, y por aqui saber el estado de los efectos; y pareciendole que puede haver mal librado, ó cantidad en el Cogedor, que no lo manifiesta, luego passar á las relaciones juradas, ó cuentas con cargo, y data.

Por la mayor claridad de los Autos se formaràn quadernos distintos, por escusar la confusion que ocasiona para vér una parte, haverlo de leer todo, y porque si se procede contra muchos, se impiden unos à otros; y haviendo todos de gozar de los terminos que les compete, fuera notable la dilacion; y assi por lo que toca á los encabezamientos de la Villa, repartimientos, y demàs efectos, que sean de su propria obligacion (menos las administraciones, que de lo que estas importan, no està obligada la Comunidad), se seguirà la execucion contra la Villa en el quaderno principal, donde estàn las Certificaciones de debitos, comissiones, su cumplimiento, y terminos, y quiénes han sido Cogedores, y Depositarios; y para con cada Cogedor, ò Depositario se hará quaderno à parte; y lo mismo contra Conductores, malos Librancistas, y Nominadores; y assi se pondrà primero el quaderno que se hace contra la Villa, y los demás se seguirán despues por su orden.

14
Que se formen quadernos distintos con cada uno.

§. XXX.

QUADERNO DE AUTOS CONTRA LA VILLA.

EN tal dia, mes, y año, Fulano Juez, dixo: Que por la relacion de la Contaduria parece, que los debitos que debe esta Villa á la Real Hacienda de encabezamientos, y repartimientos de su cargo, y obligacion de tales años, y efectos, importan tanta cantidad, dixo: Que debe mandar, y mando hacer, y con efecto hizo execucion en los bienes proprios, y rentas de esta Villa, especialmente en tales bienes, en voz, y en nombre de los demás que tiene, con protesta de mejorarla cada que convenga, y haya bienes en què, la qual hizo por dicha cantidad, costas, y salarios causados, y que se causaren hasta la real paga. Y que los bienes anden en el almoneda por el termino del Derecho, y que se haga saber à esta Villa, juntandose hoy en todo el dia en su Ayuntamiento, y no hallandose hoy en èl, à dos Regidores, el estado de este negocio, y execucion, para que les pare el perjuicio que haya lugar, constandoles de estos procedimientos, para qne hagan el pago, ò dèn efectos de que hacerle. Y assimismo se notifique al Escribano de Ayuntamiento, que dentro del dia de la notificacion dè testimonio de quiénes han sido, y son Fieles Cogedores, Receptores, y Depositarios de dichos efectos, y años, y la calidad de sus nombramientos, nombres de los Capitulares, que los hicieron, y las fianzas que dieron los nombrados, ò si fue sin ellas, y quiénes han sido Arrendadores de las rentas tocantes á dichos efectos en los años referidos, las cantidades, plazos, y fiadores, bienes, y proprios del Concejo. Y aqui, siendo efectos en que se hayan concedido arbitrios para su paga, decir de qué arbitrios usa, quiénes han sido, y son sus Administradores, y Arrendadores, en qué precios, y plazos, pena de veinte ducados, en que le condenó passado este termino, no lo haviendo cumplido. Assi lo mando, y firmó.

1
La execucion que se hace contra la Villa, y Auto, que se dè testimonio de Cogedores, y Nombradores.

Hase puesto este Auto en la forma que debe ser; mas por no dilatarse, aguardando que el Escribano de Ayuntamiento cumpla con tantos requisitos, se le puede permitir, que dè el testimonio en partes, pri-

2
El Escribano dè testimonio en partes, por no dilatar.

primero quienes han ſido Fieles Cogedores, Depoſitarios, y Arrendadores; y el reſto en otro teſtimonio.

3 *Como hace la execucion el Juez, y el Miniſtro.*

La execucion que và diſpueſta, es para quando no hay Miniſtro en la comiſsion, que haviendolo, ſe le puede mandar lo haga por Auto, que ſirva de mandamiento; y por otro mandarlo hacer ſaber à el Ayuntamiento.

4 *La execucion en muebles, y à falta en raìces.*

La execucion ha de ſer en bienes muebles; y no haviendolos, en raìces, ſegun la *ley* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *de la Recop.* y Villadiego *en el cap.* 2. *num.* 66. *y* 67. *fol.* 19. dice; que haviendo muebles, y haciendoſe en raìces, es nula; y que el executado ha de nombrar los bienes, y en ſu defecto el Juez; y que ſerà nula la execucion, que ſe hicieſſe en todos los bienes generalmente; y Bolaños *en la* 2. *part. del Juicio Executivo*, §. 15. *num.* 4 *fol.* 93. dice, que la nulidad ſe ha de pedir antes de hacer ningun acto en la cauſa, y no deſpues; porque hecho convalece, y vale, ſupueſto que el à quien toca no lo pide.

5 *Què ſon bienes muebles, y raìces.*

Bienes muebles ſon los que ſegun ſu naturaleza, y ſin deshacer ſu forma, ſe mueven, ò pueden ſer movidos; y por el contrario ſon raìces lo que eſtà aſido, ò fixado en el edificio; y lo enterrado, como tinaja, ò coſa ſemejante, tambien es raìz, y los palomares ſon raìces; y haciendo mencion apartadamente de las palomas, eſtas ſon muebles; y los frutos de los arboles, eſtando pendientes, ſe dicen raìces, y cogidos, muebles; las acciones, y derechos, que ſe deben al deudor, por otras perſonas, ſe dicen muebles; mas los juros, cenſos, y rentas añales, ſe dicen raìces, ſino es que ſon redimibles; y en eſtas deudas no ſe executa, ſino es à falta de bienes muebles, y raìces del deudor; y en el veſtido ordinario, ni cama ſe puede hacer execucion, aunque no haya otros bienes, ſegun Villadiego *en el cap.* 2. *fol.* 19. *num. deſde* 66. *al final*, y Bolaños *en la* 2. *part. del Juicio Executivo*, §. 15. *fol.* 93.

6 *En què coſas no ſe puede hacer execucion.*

No ſe puede hacer execucion contra los vecinos de los Pueblos, por deuda que la Comunidad deba, à que ellos no eſtèn eſpecialmente obligados; ni ſe puede hacer execucion en las caſas del Ayuntamiento, ni otros Lugares, y coſas neceſſarias à uſo comun, poſitos, ni alhondigas de pan; y la execucion ſe ha de hacer en otros qualeſquier bienes del Concejo; y no los haviendo, ſe puede por el Ayuntamiento repartir el debito entre los vecinos. Todo conſta de las *leyes* 6. *y* 16. *tit.* 21. *ley* 4. *de la Recop.* y Bolaños *en la* 2. *parte del Juicio Executivo*, §. 15. *fol.* 95. *num.* 4. ſiente, que dicho repartimiento en el caſo de no tener bienes en el Concejo, ſe puede hacer ſin facultad Real.

7 *Diferentes bienes, que gozan de privilegio en Rentas Reales.*

Por debitos de la Real Hacienda ſe puede hacer execucion en las caſas de la morada de los Nobles, Caballeros, y Hijoſdalgo, y en ſus armas, cavallos, y mulas, excepto las armas que qualquiera tenga para ſu uſo, aunque no ſea noble; y ceſſan todos los privilegios de Labradores, y Criadores de ganados en los debitos de Rentas Reales, excepto en un par de arada, ſegun diferentes leyes, que cita Bolaños *en la* 2. *parte del Juicio Executivo*, §. 16. *fol.* 96. *num.* 8. *y* 9. y Villadiego, *cap.* 2. *fol.* 14. *num.* 77.

Còmo ſe hace la execucion, y ſe notifica à la parte.

En la execucion ſe ha de poner la hora, haciendoſe en perſona; y ſiendo hecha en auſencia, ſe ha de notificar en perſona, pudiendo ſer habido, y ſi no en ſu caſa, por la orden de una citacion, aſſentando la hora en que ſe hace; y en ſu defecto es nula la execucion, como lo dice la *ley* 21. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* y Bolaños en el parrafo antes citado, num. 20.

9 *El Hijodalgo puede ſer preſo por deuda fiſcal; los Regidores por debitos de ſu Republica en ciertos caſos.*

El Hijodalgo puede ſer preſo por deuda que deba, como Arrendador, ò Cogedor de pechos, y derechos Reales, debidos à el Rey, y no otra perſona; mas no lo puede ſer por otras deudas fiſcales, como alcavalas, ù otras, ſalvo en los caſos referidos. Y el Regidor puede ſer preſo por las deudas de ſu Ciudad, por eſtàr à ſu cargo los

los bienes, y proprios de que ſe han de pagar, y el repartimiento de ello, no haviendo bienes; mas bien ſe conoce que ſerà no teniendo bienes el Concejo, ni haciendo el repartimiento, que deben hacer entre vecinos, *ley* 4. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.* y Villadiego, *cap.* 2. *fol.* 20. *num.* 88. y Bolaños 2. *part. fol.* 98. *num.* 5. *y* 7.

10
No puede el Juez, ni Miniſtro tener en ſu poder los bienes executados.

Los bienes executados, aſsi muebles, como raices, ſe han de ſequeſtrar, y dàr en depoſito, ſin poderlos llevar en ſu poder el Juez, Miniſtros, y Eſcribano: *ley* 7. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil.* Villadiego, *cap.* 2. *fol.* 19. *num.* 72.

11
Los que relevan de ſer preſos con fianza de ſaneamiento.

Por la *ley* 10. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.* ſe diſpone, no ſe releve de priſion ſino es á los Recaudadores, y Arrendadores Mayores, dando fianzas de ſaneamiento. Y por el cap. 21. de la Cedula de ſu Mageſtad, dada en Madrid en veinte y cinco de Febrero del año de mil ſeiſcientos y quarenta y ſiete, ſe manda, que no dandola en dicha forma los Theſoreros, Receptores, Recaudadores, y Arrendadores, ſean preſos, y puedan ſer llevados à las Carceles de otros Lugares, ò à la de la Corte, y no han de ſer ſueltos, ni dados en fiado deſpues del remate, haſta pagar, ni aun por ceſsion de bienes, ſegun la *ley* 5. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recop.*

12
Depoſitos.

Los bienes executados ſe dán en depoſito en la forma, que ſe ſigue: Los quales dichos bienes ſe dieron en depoſito à Fulano, que eſtando preſente, otorgò, que de ellos ſe dá por entregado, y renuncia las leyes de la entrega, prueba, y paga, engaño, excepcion de la *non numerata pecunia*, y las demàs que de ello tratan; y los tendrà en ſu poder en depoſito, y de manifieſto, para darlos cada que ſe le mande por dicho Juez, ù otro que lo ſea competente de la cauſa, y no de otra forma, à ley de Depoſitario Real, que de ellos ſe conſtituyó, y ſó las penas de los Depoſitarios, que no dán cuenta de ſus depoſitos, y con maravedis, y haber de ſu Mageſtad, y de ſus Rentas Reales; y à ello ſe obligó con ſu perſona, y bienes, habidos, y por haber; dió poder à las Juſticias de ſu Mageſtad, y en eſpecial à las que lo ſon, y fueren de eſta cauſa, para que à ello le apremien, como por ſentencia paſſada en coſa juzgada; renunciò las leyes de ſu favor, y la que prohibe la general renunciacion. Y lo firmó el otorgante, à quien yo el Eſcribano doy fé, que conozco, ſiendo teſtigos, (poner tres.)

13
Fé de priſion.

Y por defecto de fianzas de ſaneamiento ha de ſer preſo el deudor, y el Miniſtro parece ante Eſcribano, y dice: Que en cumplimiento del Auto, ù mandamiento de execucion, deſpachado contra Fulano, que eſtà executado por tal cantidad, le puſo preſo en la Carcel pública de eſta Villa, y le entregó por preſo à Fulano, Alcayde de golpes à dentro, y dixo la cauſa de ſu priſion; y aſsi lo dió por fé, y lo firmó. Y ſi el Juez es quien le prende, lo declara ante el Eſcribano, poniendoſe por diligencia.

14
Que notifique al Alcayde de la Carcel tenga los preſos.

Para mayor ſeguridad de la priſion el Juez proveerà Auto, diciendo, que Fulano eſtà preſo por ſu mandado por tal cantidad, coſtas, y ſalarios; y manda ſe notifique à el Alcayde de la Carcel le tenga preſo, y à buen recaudo, y no le ſuelte ſin ſu orden, pena de los daños, y de veinte ducados, aplicados para gaſtos de Eſtrados de el Real Conſejo de Hacienda, y que procederà à los demàs que haya lugar; y lo firmò.

15
Lo que el Alcayde puede decir quando no ſe guarda la orden que và dicha.

Notificado eſte Auto, no podrà decir el Alcayde de la Carcel, que no ſe le entregò el preſo, ò que no ſabia el debito, y otras razones, que podia alegar, y aun probar, que el Miniſtro no ſe lo entregó, ò que no dixo iba preſo.

16
Fianza de ſaneamiento.

La fianza de ſaneamiento ſe hace, diciendo, que Fulano otorga, que por quanto Fulano ha ſido executado por tal coſa en tales bie-